



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/3
15 de marzo de 2007

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICIÓN ABIERTA
DE EXPERTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS SOBRE
RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Tercera reunión
Montreal, 19-23 de febrero de 2007

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICIÓN ABIERTA DE EXPERTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU TERCERA REUNIÓN

INTRODUCCIÓN

A. Antecedentes

1. El Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología requiere que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo adopte en su primera reunión un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (OVM). Por consiguiente, en su primera reunión la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo estableció, por su decisión BS-I/8, un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación que emprendiera los procesos en virtud del Artículo 27 del Protocolo. En su tercera reunión la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo consideró el informe sobre la marcha de las actividades del Grupo de trabajo y decidió, por su decisión BS-III/12, que tuvieran lugar cuatro reuniones del Grupo de trabajo antes de la celebración de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo para que el Grupo de trabajo pudiera completar su tarea.

2. En su segunda reunión el Grupo de trabajo había analizado cuestiones y elaborado opciones para elementos de las normas y procedimientos mencionados en el Artículo 27 del Protocolo relativos a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, y había considerado las presentaciones de textos operativos propuestos y las opiniones sobre enfoques, opciones y asuntos señalados que correspondían a la responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo. Había examinado la información relativa a responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y había elaborado una lista indicativa de criterios para la evaluación de la eficacia de cualesquiera normas y procedimientos

mencionados en el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, en la inteligencia de que todavía no habían sido negociados y de que la lista no era completa.

3. En su segunda reunión el Grupo de trabajo había también tomado nota de que todavía existía la necesidad de más información que cubriera una gama de esferas que se consideraban pertinentes e informativas para su labor futura. En consecuencia, señaló algunos documentos y conjuntos de información y había pedido a la Secretaría que los pusiera a disposición para ser considerados en su tercera reunión. El Grupo de trabajo había invitado a Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales pertinentes e interesados directos a que presentaran nuevas opiniones sobre el asunto cubierto por el Artículo 27 del Protocolo, en particular respecto a enfoques, opciones y cuestiones de las secciones IV a XI del borrador en estudio anexo al informe de su segunda reunión, de preferencia en forma de texto operativo, habiéndose pedido a los Copresidentes del Grupo de trabajo que los sintetizaran con la ayuda de la Secretaría y presentaran un borrador en estudio para someterlo a la consideración de su tercera reunión.

B. Funcionarios y asistencia

4. El Sr. René Lefebvre (Países Bajos) y la Sra. Jimena Nieto (Colombia) actuaron de Copresidentes y la Sra. Maria Mbengashe (Sudáfrica) actuó de Relatora.

5. Asistieron a la reunión representantes de las siguientes Partes en el Protocolo: Armenia, Alemania, Argelia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bhutan, Brasil, Burkina Faso, Cambodia, Camerún, Chad, Comunidad Europea, Colombia, Congo, Cuba, China, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Granada, Guatemala, India, Indonesia, Islas Salomón, Japón, Jordania, Kenya, Kirgizstan, La Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liberia, Madagascar, Malasia, Maldivas, Mali, México, Mozambique, Namibia, Nigeria, Niue, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Palau, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República Democrática Popular Laos, República de Moldova, Ruanda, Rumania, Saint Kitts and Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Tajikistan, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uganda, Yemen y Zambia.

6. Asistieron a la reunión a título de observadores representantes de los siguientes gobiernos que no son Partes en el Protocolo: Arabia Saudita, Argentina, Canadá, Estados Unidos de América, República de Corea.

7. También estuvo representado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

8. También estuvieron presentes en la reunión observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales así como otros interesados directos: Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), The Hague Conference on Private International Law, Inter-American Institute for Cooperation on Agriculture, CropLife International, Global Industry Coalition, Marsh Europe S.A., Canada's Political Channel, Center for International Sustainable Development Law, ECOROPA, Greenpeace International, Public Research and Regulation Initiative, Third World Network, Université de Montréal, University of Malaya, University of Ottawa.

TEMA 1. APERTURA DE LA REUNIÓN

9. Inauguró la reunión a las 10:30 a.m. del lunes 19 de febrero de 2007 la Sra. Jimena Nieto (Colombia) Copresidenta del Grupo de trabajo quien dio la bienvenida a los participantes y menciono que aunque el Grupo de trabajo era de composición abierta en términos de participación, no estaba limitado en

el tiempo y que además de la presente reunión solamente habría otras dos reuniones para completar su tarea antes de presentar el resultado a la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Recordó además que en la segunda reunión del Grupo de trabajo se había acordado que la presente reunión se concentraría primordialmente en las secciones IV a XI del borrador en estudio en el anexo a la síntesis de textos operativos propuestos sobre enfoques, opciones y cuestiones identificadas (secciones IV a XI) correspondientes a responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2) que había sido preparado para la reunión. Dio las gracias a aquellos gobiernos y organizaciones que habían presentado sus opiniones sobre el texto operativo que constituirá la síntesis que había sido preparada por los Copresidentes.

10. Seguidamente hicieron declaraciones inaugurales el Sr. Eric Thérout, Director General, Asuntos multilaterales e internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores del gobierno de Québec, el Sr. Shafkat Kakakhel, Director ejecutivo adjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Sr. Taïeb Chérif, Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y el Sr. Ahmed Djoghla, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

11. El Sr. Theroux dio la bienvenida a Montreal a los participantes y mencionó que por ser la ciudad anfitriona de muchas organizaciones internacionales ambientales se había convertido en un centro internacional para el medio ambiente. Anunció además que el gobierno de Québec había renovado su compromiso financiero con la Secretaría hasta el año 2012 y que el gobierno secundaba los objetivos tanto del Convenio sobre la Diversidad de Biológica como del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Informó al Grupo de trabajo que la Asamblea Nacional de Québec había aprobado el Protocolo el 10 de mayo de 2005. Además el 25 de mayo de 2005 el gobierno de Québec había promulgado un decreto en apoyo de la ratificación del Protocolo por parte de Canadá y se había comprometido a aceptar las obligaciones del Protocolo una vez entrara en vigor en Canadá.

12. El Sr. Kakakhel dio la bienvenida a los participantes y manifestó que la moderna biotecnología tenía un gran potencial para el bienestar humano pero que también debería ser desarrollada y utilizada con medidas adecuadas de seguridad para el medio ambiente y para la salud humana. El reto consistía en llegar al equilibrio con el que se elevarían al máximo los beneficios de esa tecnología pero proporcionando también protección frente a cualesquiera daños que pudieran ser causados por sus productos. El PNUMA había desempeñado una función de liderazgo durante la negociación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y desde su adopción había prestado apoyo a su aplicación mediante un programa de creación de capacidad de 60 millones de \$EUA financiado por conducto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El PNUMA prestaba pleno apoyo a las actividades del Grupo de trabajo y confiaba, siguiendo el principio 13 de la Declaración de Río, que éstas conducirían a una mejor comprensión y desarrollo de las cuestiones de responsabilidad y compensación y a una mejor aplicación de los actuales regímenes en esa esfera. Indicó que el PNUMA asignaba una gran importancia al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología y prometió su pleno apoyo y el del Sr. Achim Steiner, Director Ejecutivo del PNUMA, para la labor de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica así como al Sr. Ahmed Djoghla, su Secretario Ejecutivo al que rindió un especial homenaje. Manifestó que el dinamismo y el enfoque innovador del Sr. Djoghla prometían lo mejor para la plena aplicación del Protocolo.

13. El Sr. Taïeb Chérif, dio también la bienvenida a los participantes y mencionó que la OACI y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica compartían varios objetivos comunes tales como los de la seguridad en el movimiento de organismos vivos modificados y el mantenimiento de un medio ambiente limpio y saludable. Dijo que uno de los objetivos estratégicos de la OACI era el de reducir a un mínimo los efectos adversos de la aviación en el medio ambiente en términos de ruido y de emisiones de los motores de las aeronaves, y que el movimiento de organismos vivos modificados estaba cubierto por el Anexo 18 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Señaló también que además de metas y

objetivos comunes, la OACI y la Secretaría habían compartido por algún tiempo las mismas instalaciones y servicios para las reuniones y anunció que se iba a firmar un Memorando de entendimiento para hacer oficial la disponibilidad, de los locales para conferencias de la OACI y de otros servicios afines, para el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

14. El Sr. Djoghlaif dio también la bienvenida a los participantes y dio las gracias a los gobiernos de Finlandia, Países Bajos, Noruega, Suecia e Islandia, así como a la Comisión Europea por sus contribuciones financieras en apoyo de la participación de expertos procedentes de países en desarrollo. Elogió a Canadá por su apoyo al Convenio sobre la Diversidad Biológica y manifestó su agradecimiento al gobierno de Québec. También agradeció al PNUMA el apoyo continuado que había demostrado con la presencia del Sr. Kakakhel en la reunión. Le dio las gracias por su apoyo así como al recientemente manifestado por el Consejo directivo del PNUMA y dijo que la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica estaba orgullosa de que esa organización fuera su anfitrión. Aseguró al secretario general de la OACI su continua colaboración. Ésa colaboración ya había existido dado el caso desde 1996 pero iba a hacerse oficial en la presente reunión con la firma del Memorando de entendimiento entre la OACI y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Agradeció al Sr. Worku Damena Yifru su gestión como funcionario a cargo de la sección de seguridad de la biotecnología el año precedente y presentó a la reunión al Sr. Charles Gbedemah, el oficial superior para asuntos de medio ambiente, nuevo jefe de la sección de seguridad de la biotecnología.

15. Recordó que el Grupo de trabajo se reunía para entablar debates destinados a crear el consenso en asuntos de responsabilidad y compensación. Manifestó también que era el aniversario del nacimiento de Nicholas Copernicus quien había dicho que no estaba tan enamorado de sus opiniones como para menospreciar lo que otros pudieran pensar de las mismas. Instó, por consiguiente, a los participantes a emprender sus debates en ese espíritu de solidaridad y, por lo tanto, a estar abiertos a las opiniones de otros creando la comprensión, la solidaridad y el consenso acerca del asunto complejo de la responsabilidad y la compensación.

16. Después de las alocuciones inaugurales, el Sr. Ahmed Djoghlaif, Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Sr. Taïeb Chérif, Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional firmaron un Memorando de entendimiento para el suministro de servicios e instalaciones de conferencias y otros arreglos en Montreal.

TEMA 2. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

2.1. Adopción del programa

17. El Grupo de trabajo adoptó el siguiente programa basado en el programa provisional (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/1) preparado por el Secretario Ejecutivo.

1. Apertura de la reunión.
2. Cuestiones de organización:
 - 2.1. Adopción del programa;
 - 2.2. Organización de las actividades.
3. Examen de la información relacionada con la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.
4. Elaboración de opciones para elementos de normas y procedimientos mencionados en el Artículo 27 del Protocolo.

5. Otros asuntos.
6. Adopción del informe.
7. Clausura de la reunión.

2.2. Organización de las actividades

18. En la sesión de apertura de la reunión, los participantes adoptaron la organización de las actividades propuesta por el Secretario ejecutivo en el anexo I del programa provisional anotado (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/1/Add.1).

TEMA 3. EXAMEN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

19. Se emprendió el examen del tema 3 del programa en la 1ª sesión de la reunión, el lunes 19 de febrero de 2007. Al considerar este tema, el Grupo de trabajo tenía ante sí notas del Secretario Ejecutivo sobre acontecimientos recientes en el derecho internacional relativos a responsabilidad y compensación, incluyendo la situación de instrumentos internacionales sobre responsabilidad del terceras partes relacionada con el medio ambiente (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/INF/2), sobre la experiencia de otros instrumentos y foros internacionales en lo que atañe a daños sufridos en zonas más allá de la jurisdicción nacional (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/INF/3), sobre documentos del Convenio sobre la Diversidad Biológica relacionados con la aplicación de instrumentos para la valoración de la diversidad biológica y de los recursos y funciones de la diversidad biológica (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/INF/4) y sobre garantías financieras que cubren la responsabilidad resultante de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/INF/5). Los documentos habían sido preparados para responder a solicitudes de esa información presentadas por el Grupo de trabajo en su segunda reunión.

20. La Sra. Nieto, Copresidenta, recordó al Grupo de trabajo que en su segunda reunión había pedido a la Secretaría que organizara una presentación de expertos sobre procedimientos transnacionales y sobre garantías financieras que cubran la responsabilidad por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Por consiguiente, la Secretaría había invitado al Sr. Christopher Bryce, un Vicepresidente Principal de Marsh Limited, así como al Primer Secretario de la Conferencia de La Haya sobre derecho privado internacional, Sr. Christophe Bernasconi, a dirigir la palabra al Grupo de trabajo. Indicó que un representante de la Secretaría dirigiría también la palabra a la reunión sobre el tema de instrumentos para la valoración de la diversidad biológica y de los recursos y funciones de la diversidad biológica.

21. En su ponencia, el representante de la Secretaría esbozó los conceptos básicos de la evaluación económica y ofreció una reseña de instrumentos de valoración y de su aplicación en materia de responsabilidad y compensación. Dijo que el valor económico era una medición basada en preferencias individuales de las que se hacía eco su voluntad de pagar. Por lo tanto, era una medida antropogénica y subjetiva. La valoración económica era importante porque ofrecía también valores escondidos de la diversidad biológica y no equivalía al valor comercial. Diversos motivos para valorar el activo del medio ambiente se incluían en el concepto del valor económico total. Existían varios tipos de instrumentos de valoración, los cuales pudieran ser utilizados, dependiendo de los valores que estuvieran siendo medidos, en la selección de opciones para restauración y compensación. Informó a la reunión que una nota de estudio técnica sobre el tema (Serie Técnica del CDB No. 28 Exploración de instrumentos y métodos de valoración de la diversidad biológica y de los recursos y funciones de la diversidad biológica) había sido

puesta a disposición del Grupo de trabajo junto con un cartel presentando las opciones para la aplicación de instrumentos para la diversidad biológica y los recursos y funciones de la diversidad biológica.

22. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Armenia, China, Japón y Liberia.

23. La Copresidenta pidió seguidamente al Sr. Christopher Bryce que presentará una ponencia sobre la industria de seguros y garantías financieras para cubrir la responsabilidad consiguiente al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

24. En su ponencia, el Sr. Bryce dijo que la oferta de garantías financieras por responsabilidades asociadas a los organismos vivos y genéticamente modificados requeriría una mezcla de técnicas y que a pesar de que en la actualidad el mercado de seguros no estaba plenamente desarrollado, era probable que el mercado respondería a las necesidades de los negocios en cuanto a seguros que cubrieran las posibles pérdidas relacionadas con el desarrollo, fabricación, distribución y cultivo de organismos vivos y genéticamente modificados. Sería necesario definir o poner límites a los riesgos cuya aceptación se pidiera al mercado de seguros.

25. La lentitud en responder hasta la fecha actual había sido inevitable puesto que los aseguradores no se sentían a gusto arriesgando su propio capital mientras no hubiera más experiencia con esos organismos y con los riesgos provenientes de su utilización. Explicó que los seguros del mercado comercial continúan siendo una cuestión de contratos y que en la mayoría de las pólizas, para responsabilidad general y de productos, se incluía un techo financiero. Todos los contratos de seguros tenían también términos, condiciones, límites, períodos operativos y exclusiones y los aseguradores locales tenían restricciones respecto a los términos que pudieran ofrecer por la necesidad de utilizar el capital y la experiencia y conocimientos de los reaseguradores en apoyo de avalar los seguros. Hizo también hincapié en que la continuidad de la cobertura de seguros y los límites de las pólizas eran en último término la cuestión más importante en cualquier paradigma de garantías financieras. Concluyó diciendo que aquellos que explotaran las nuevas tecnologías tendrían que elaborar una carpeta de medidas para gestionar los riesgos implicados y aunque los seguros comerciales desempeñarían una función importante, también era necesario contar con fuentes de alternativa para garantías financieras que cubrieran el déficit normal entre el valor de los seguros y la exposición, deficiencias cíclicas en la oferta de seguros y demandas sociales, éticas y morales que no eran la función de los seguros.

26. En su segunda sesión, el 19 de febrero de 2007, el Grupo de trabajo continuó sus deliberaciones sobre el tema del programa

27. La Sra. Nieto, Copresidenta del Grupo de trabajo, pidió a los participantes que expusieran sus opiniones sobre las cuestiones suscitadas en la ponencia sobre seguros y garantías financieras.

28. Formularon declaraciones los representantes de Canadá y de Estados Unidos de América.

29. La Copresidenta pidió seguidamente al Sr. Christopher Bernasconi que presentara su ponencia sobre el análisis del derecho internacional privado en materia de daños transfronterizos al medio ambiente.

30. En su ponencia, el Sr. Bernasconi elogió a la Secretaría por su documento de información, Procedimientos transnacionales incluida la labor en este campo de la Conferencia de La Haya sobre derecho internacional privado, incluidas monografías (UNEP/CBD/WG-L&R/2/INF/4) y dijo que existían reglas del derecho internacional privado para solucionar problemas transfronterizos entre múltiples Estados respecto a los cuales todavía no se había elaborado ningún régimen de derecho completo y esencialmente uniforme. Destacó que las reglas del derecho internacional privado no eran normas internacionales sino más bien reglas nacionales para situaciones internacionales que actuaban como letreros del tráfico para dirigir la cuestión en debate hacia el orden jurídico apropiado. Propuso

también que la reunión considerada varias de tales reglas del derecho internacional privado al analizar las cuestiones de responsabilidad y compensación. En particular señaló a la atención de la reunión las cuestiones de la opción de jurisdicción para resolver una controversia, la opción del derecho aplicable para resolver la controversia, y las reglas para el reconocimiento e imposición de cualesquiera primas que fueran el resultado de la resolución de la controversia.

31. En los debates subsiguientes formularon declaraciones los representantes de Belice, Canadá, India, Japón, Suiza y los Estados Unidos de América.

32. Formuló también una declaración el observador de Public Research and Regulation Initiative.

33. La Copresidenta observó que el Grupo de trabajo parecía estar satisfecho tanto por la información recopilada por la Secretaría como por las ponencias que en su opinión habían sido excelentes. Invitó tanto al Sr. Bryce como al Sr. Bernasconi a asistir a la siguiente reunión del Grupo de trabajo.

ITEM 4. ELABORACIÓN DE OPCIONES PARA ELEMENTOS DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO

34. Se emprendió el examen del tema 4 del programa en la 2ª sesión de la reunión, el lunes 19 de febrero de 2007. Al considerar este tema, el Grupo de trabajo tenía ante sí notas de los Copresidentes en las que figuraba una síntesis de los textos operativos propuestos sobre enfoques, opciones y cuestiones identificadas (Secciones IV a XI) correspondientes a responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2) y una síntesis de los textos operativos propuestos sobre enfoques, opciones y cuestiones identificadas (Secciones I a III) que atañen a cuestiones de responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2/Add.1) así como un documento de información que consistía en una recopilación de ponencias sobre otras opiniones y textos operativos propuestos respecto a enfoques, opciones y cuestiones identificadas en lo que atañe a los asuntos cubiertos por el Artículo 27 del Protocolo (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/INF/1).

35. Un representante de la Secretaría señaló que había recibido presentaciones de los gobiernos de Argentina, Colombia, Etiopía, la Unión Europea, Noruega y Tailandia. También se habían recibido presentaciones de Global Industry Coalition, Greenpeace International, International Grain Trade Coalition y Public Research and Regulation Initiative. Los Copresidentes, con la ayuda de la Secretaría, habían incorporado sólo aquellos textos presentados en la forma de textos operativos en el documento de síntesis.

Síntesis de textos operativos propuestos sobre enfoques, opciones y cuestiones identificadas (secciones I a III) correspondientes a responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología

36. El Grupo de trabajo examinó el proyecto de texto revisado de los Copresidentes en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2007. La Sra. Jimena Nieto, Copresidenta del Grupo de trabajo, dijo que la síntesis que figuraba en el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2/Add.1 había sido revisada para racionalizar el texto, que se había presentado como documento de la sala de conferencias. Pidió a los participantes que examinaran el proyecto de texto revisado y realizaran consultas regionales y otras oficiosas para asegurarse de que los Copresidentes no habían inadvertidamente suprimido ningún texto. Señaló además que pudieran presentarse otros textos durante el período entre sesiones.

37. Formularon declaraciones los representantes de Brasil (en nombre del Grupo de América Latina y el Caribe), Egipto (en nombre del grupo de África), la Comunidad Europea, Japón y Malasia (en nombre del grupo de Asia y el Pacífico) .

38. El Grupo de trabajo continuó su debate sobre el proyecto de texto en su 5ª sesión el 22 de febrero de 2007. La Sra. Jimena Nieto, Copresidenta del Grupo de trabajo dijo que los Copresidentes proponían que se diera traslado del texto operativo del borrador en estudio sobre medidas de respuesta administrativas a la sección VI.

Síntesis de textos operativos propuestos sobre enfoques, opciones y cuestiones identificadas (secciones IV a XI) correspondientes a responsabilidad y compensación en el contexto del Artículo 27 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

Sección IV Canalización de la responsabilidad, misión de las Partes de importación y de exportación, norma de responsabilidad

a) Enfoques posibles para la responsabilidad

39. El Grupo de trabajo consideró los posibles enfoques a la responsabilidad en su 2ª sesión, el 19 de febrero de 2007. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo dio las gracias a la Secretaría y recordó a los representantes que de conformidad con un programa de trabajo convenido en la primera sesión, el debate se iniciaría con la sección IV del proyecto de texto de los Copresidentes. Observó sin embargo que en la sección IV se suscitaban varias cuestiones que estaban relacionadas con otras secciones del borrador en estudio y pidió a los participantes que consideraran ese hecho al debatir lo relativo a la sección IV. Señaló a la atención de la reunión la Resolución 61/36 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Esta resolución figuraba en el anexo y dijo que el principio 7 de ese anexo era de pertinencia particular para la labor de la reunión. El primer párrafo del principio 7 declaraba que cuando, en relación con determinadas categorías de actividades peligrosas, acuerdos específicos de carácter bilateral, regional o mundial permitan tomar disposiciones eficaces acerca de la indemnización, las medidas de respuesta y los recursos internacionales e internos, habría que hacer todo lo posible por concertar esos acuerdos específicos. El segundo párrafo del principio 7 declaraba también que estos acuerdos deberían incluir, según proceda, disposiciones para aportar una indemnización complementaria con fondos de la rama de actividad y/o del Estado en caso de que los recursos financieros del explotador, incluidas las medidas de garantía financiera, sean insuficientes para cubrir las pérdidas sufridas de resultados de un incidente. Estos fondos podrán tener por objeto complementar o sustituir los fondos nacionales financiados por la rama de actividad. El Copresidente sugirió que la resolución debería guiar la labor de la reunión.

40. Uno de los participantes propuso que sería útil debatir lo relativo a la sección XI antes de examinar la sección IV. Respondiendo a esa propuesta, el Copresidente reiteró la necesidad de considerar las repercusiones de todas las secciones del proyecto de texto al debatir acerca de cualquier sección particular y mencionó que permitiría que los participantes formularan comentarios sobre la sección XI durante el debate de la sección IV.

41. Formularon declaraciones los representantes de Canadá, China, Alemania (en nombre de la Unión Europea), India, Japón, Noruega, Trinidad y Tobago y Uganda.

42. En su 3ª sesión de la reunión, el 20 de febrero de 2007, el Grupo de trabajo continuó su debate sobre posibles enfoques a la responsabilidad.

43. Formularon declaraciones los representantes de Bangladesh, Brasil, Canadá, Colombia, Egipto, Etiopía, la Unión Europea, Malasia, Palau y Sudáfrica.

44. Formularon también una declaración los observadores del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), Greenpeace International y la Public Research and Regulation Initiative.

45. Después de las declaraciones el Copresidente dijo que parecía que los participantes estaban de acuerdo en que no había necesidad de normas especiales sobre responsabilidad del Estado. Aunque el Copresidente observó que no había ninguna necesidad legal de hacerlo explícito le parecía que los participantes se sentirían más a gusto si se indicara que las normas elaboradas no iban en perjuicio de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad del Estado. Dijo también que la opción de responsabilidad del Estado primaria había sido suprimida del borrador en estudio en la segunda reunión del Grupo de trabajo pero que a pesar de ello una Parte había presentado un texto operativo sobre ese tema. Señaló además que la Parte en cuestión no había podido asistir a la segunda reunión del Grupo de trabajo cuando se adoptó la decisión de suprimir la opción de responsabilidad del Estado primaria. Propuso, por consiguiente, volver a incorporar esa opción al borrador en estudio. Instó también a los participantes a presentar textos operativos, particularmente respecto a posibles enfoques administrativos.

b) Cuestiones relativas a responsabilidad civil

46. En su 3ª sesión de la reunión, el 20 de febrero de 2007, el Grupo de trabajo consideró también cuestiones relativas a responsabilidad. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo recordó a la reunión que la sección había sido además subdividida en cinco subsecciones, y que los Copresidentes todavía no habían recibido ningún texto operativo acerca de la primera subsección. Pidió a los participantes sus opiniones acerca de la primera y segunda subsecciones de la sección sobre cuestiones relativas a responsabilidad civil.

47. Formularon declaraciones los representantes de Bangladesh, Canadá, Etiopía y Japón.

48. También formuló declaraciones el observador de Global Industry Coalition.

49. Después de las declaraciones el Copresidente pidió a los participantes sus opiniones sobre la tercera subsección.

50. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Brasil, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, India, Noruega, Malasia, México y Trinidad y Tobago.

51. Formularon también declaraciones los observadores de Ecoropa, Greenpeace International, y la Public Research and Regulation Initiative.

52. Después de las declaraciones el Copresidente pidió a los participantes sus opiniones sobre la cuarta y la quinta subsecciones de la sección relativa a responsabilidad.

53. Formularon declaraciones los representantes de India, Japón, Malasia y Noruega.

54. Formularon también declaraciones los observadores de Greenpeace International y Public Research and Regulation Initiative.

55. El Copresidente dijo que de los debates parecía deducirse que la sección debería relacionarse no solamente con la responsabilidad civil sino también con otros enfoques a la responsabilidad y dijo que por consiguiente se modificaría el título. También dio las gracias a los participantes por sus intervenciones y dijo que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la sección IV (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2) sería ahora suprimido del borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

Sección V. Limitación de la responsabilidad

56. El Grupo de trabajo examinó lo relativo a limitación de la responsabilidad en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2007. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, recordó a los participantes que la cuestión de limitaciones de la responsabilidad estaba relacionada tanto con los límites financieros como con los límites temporales y que ambas cuestiones estaban relacionadas con otras secciones del borrador en estudio.

57. Formularon declaraciones los representantes de Camerún, Alemania (en nombre de la Unión Europea) e India.

58. Después de las declaraciones, el Copresidente agradeció a los participantes sus intervenciones y dijo que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección V (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2) sería ahora retirado del borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

Sección VI. Mecanismo de seguridad financiera

59. El Grupo de Trabajo examinó la cobertura de la responsabilidad en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2007.

60. Formularon declaraciones de los representantes de Argentina, Alemania (en nombre de la Unión Europea), Japón, Noruega y Palau.

61. Formularon también declaraciones los observadores de Global Industry Coalition, Greenpeace International y Public Research and Regulation Initiative

62. El Grupo de trabajo examinó también los arreglos de compensación colectiva suplementaria en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2007. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, señaló que las subsecciones estaban interconectadas, pues en caso de ausencia de cobertura de la responsabilidad, las víctimas no podrían ser compensadas por los daños sufridos. Dijo que en otros casos, tales como aquellos en los que la persona que causa los daños no pudiera ser identificada, o estuviera exenta de la responsabilidad o por otro lado no estuviera financieramente en condiciones de reparar los daños, pudiera pensarse que sería beneficiosa alguna forma de compensación colectiva suplementaria. Sin embargo, pudiera pensarse también que tal plan de compensación socavaba el principio de que el contaminador paga, por lo que tal arreglo colectivo de compensación tendría que ser suplementario al plan de compensación primaria. Recordó a los participantes la resolución 61/36 de la Asamblea General sobre asignación de pérdida en el caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Según el principio 3 del anexo a la Resolución, los principios habían sido redactados tanto para garantizar una indemnización pronta y adecuada de las víctimas de un daño transfronterizo como para preservar y proteger el medio ambiente en caso de que se produzca un daño transfronterizo, teniendo en cuenta especialmente la atenuación del daño causado al medio ambiente y la restauración o reintegración de éste. También recordó a los participantes el principio 7 del anexo de la resolución sobre el desarrollo de regímenes internacionales específicos, a los que había hecho referencia en la 2ª sesión de la reunión. En el párrafo 2 del principio 3 se afirmaba que estos acuerdos deberían incluir, según proceda, disposiciones para aportar una indemnización complementaria con fondos de la rama de actividad y/o del Estado en caso de que los recursos financieros del explotador, incluidas las medidas de garantía financiera, sean insuficientes para cubrir las pérdidas sufridas de resultados de un incidente. Estos fondos podrán tener por objeto complementar o sustituir los fondos nacionales financiados por la rama de actividad.

63. Formularon declaraciones los representantes de Argentina, Armenia, Burkina Faso, Etiopía, Alemania (en nombre de la Unión Europea), Japón, Kenya, Liberia, Malasia, México y Senegal.

64. Formuló también una declaración el observador de Greenpeace International.

65. Después de las declaraciones el Copresidente dijo que deseaba aclarar que al referirse a la resolución de la Asamblea General sobre asignación de pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas no había sido la intención de ninguno de los Copresidentes de sugerir que los organismos vivos modificados fueran materiales peligrosos. Los Copresidentes se habían referido a los principios en el anexo de esa resolución porque en su opinión serían también útiles en el debate sobre actividades tanto peligrosas como no peligrosas. Observó que uno de los participantes había pedido un documento suplementario de información para la siguiente reunión del Grupo de trabajo sobre medidas de compensación colectiva suplementaria y pidió a la Secretaría que pusiera esa información a disposición de esa reunión. Recordó también a los participantes que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección VI del borrador en estudio (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2) sería ahora retirado de ese borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

Sección VII. Liquidación de demandas

66. El Grupo de trabajo examinó la liquidación de demandas en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2007. El Sr. René Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, dijo que los procedimientos sobre opciones que estaban siendo considerados estaban relacionados con las cuestiones que habían sido debatidas bajo otras secciones y en particular la Sección IV.

67. Formularon declaraciones los representantes de la Unión Europea, India y Noruega.

68. Formuló también una declaración el observador de Greenpeace International.

69. Después de las declaraciones el Copresidente dijo que las cuestiones de procedimiento eran importantes en la liquidación de demandas y que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección VII (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2) sería ahora retirado de ese borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

Sección VIII. Facultad/Derecho de presentar demandas

70. El Grupo de trabajo examinó la facultad y el derecho de presentar demandas en su 4ª sesión el 21 de febrero de 2007. El Sr. René Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, dijo que la cuestión estaba relacionada con la de liquidación de demandas y que hasta ahora los Copresidentes apenas habían recibido textos operativos. Dijo que la cuestión tendría que considerarse más a fondo puesto que era importante determinar quienes tenían el derecho de presentar demandas, particularmente en relación con daños al medio ambiente y daños a la diversidad biológica.

71. Formularon declaraciones los representantes de Burkina Faso, Etiopía, la Comunidad Europea, India, Malasia y Noruega.

72. Formuló también una declaración el observador de Public Research and Regulation Initiative.

73. Después de las declaraciones el Copresidente agradeció a los participantes sus intervenciones y dijo que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección VIII del borrador en estudio sería ahora retirado de ese borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

Sección IX. Estados que no son Partes

74. El Grupo de trabajo examinó lo relativo a Estados que no son Partes en su 5ª sesión, el 22 de febrero de 2007. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo recordó a los participantes que no era posible imponer obligaciones a los Estados que no son Partes.

75. Formularon declaraciones los representantes de Canadá, Etiopía, Alemania (en nombre de la Unión Europea), Noruega y Estados Unidos de América.

76. Formuló una declaración el observador de Greenpeace International.

77. Después de las declaraciones, el Copresidente dio las gracias a los participantes y les recordó que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección IX sería ahora retirado de ese borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

Sección X. Medidas complementarias de creación de capacidad

78. El Grupo de trabajo examinó las medidas complementarias de creación de capacidad en su 5ª sesión, el 22 de febrero de 2007. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, dijo que para tal creación de capacidad pudieran utilizarse las medidas adoptadas en el marco del Artículo 22 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología o pudieran ser medidas específicas complementarias de creación de capacidad basadas en las necesidades y prioridades nacionales. Dijo además que ambos enfoques no se excluían mutuamente y observó que los participantes parecían considerar que la creación de capacidad tenía que ser complementaria de las reglas de procedimiento.

79. Formularon declaraciones los representantes de Armenia, Brasil, Etiopía, la Comunidad Europea, Alemania (en nombre de la Unión Europea), Malasia y Noruega.

80. Formuló una declaración el observador del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional.

81. Formuló también una declaración el observador de Greenpeace International quien sugirió que se pidiera a la Secretaría que pusiera a disposición mediante el Centro de Intercambio de Información para Seguridad de la Biotecnología los datos sobre la legislación nacional que analizan la responsabilidad y compensación así como los informes de daños causados por el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados y los informes de juicios nacionales en los que se consideran tales daños. Propuso que las Partes pidieran a la Secretaría que mantuviera una base de datos de legislación, leyes sobre casos pertinentes, e incidentes de contaminación y responsabilidad o posible responsabilidad, y los pusiera a disposición de modo permanente.

82. Después de consultar a la Secretaría, el Copresidente informó al Grupo de trabajo que sería posible proporcionar esa información sin salirse de los recursos existentes en la inteligencia de que la Secretaría no se encargaría de obtener tal información sino que solamente la pondría a disposición según se recibía. Pidió seguidamente a los participantes que dieran sus opiniones sobre la propuesta.

83. Formularon declaraciones los representantes de la Unión Europea, Malasia, Noruega, Palau, y Zambia.

84. El Copresidente dijo que por estar de acuerdo el Grupo de trabajo con la cuestión, se pidió a la Secretaría que pusiera a disposición por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología los datos sobre legislación nacional e informes de juicios nacionales en materia de daños causados por los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que hubieran sido señalados a su atención, así como acontecimientos en cualesquiera procesos pertinentes del derecho internacional.

85. Recordó también a los participantes el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección X sería ahora retirado de ese borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio.

XI. Selección de instrumento

86. El Grupo de trabajo consideró la selección de instrumento en su 5ª sesión, el 22 de febrero de 2007. Al considerar la cuestión el Grupo de trabajo tenía ante sí un texto de los Copresidentes con un anteproyecto de una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo acerca de normas y procedimientos internacionales en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, cuya versión revisada figuraba en el anexo I del presente informe. Dijo que con el texto de los Copresidentes se intentaba captar todos los elementos que habían sido debatidos sin perjuicio de cualesquiera enfoques futuros.

87. Formularon declaraciones los representantes de Armenia, Bangladesh, Brasil, Camboya, Camerún, Canadá,, Colombia, Cuba, Ecuador, la Comunidad Europea, Egipto, Alemania (en nombre de la Unión Europea), Malasia, México, Noruega, India, Japón, Palau, Perú, Arabia Saudita, Suiza, Trinidad y Tobago, Uganda, y Estados Unidos de América.

88. Formularon declaraciones los observadores de Greenpeace International y Public Research and Regulation Initiative.

89. El Copresidente recordó a los participantes que el texto operativo que había sido incorporado al borrador en estudio bajo la Sección XI sería ahora retirado de ese borrador. Pidió a los participantes que mantuvieran consultas regionales y otras oficiosas con miras a preparar un nuevo texto operativo para su inclusión en el borrador en estudio. Observó además que parecía haberse llegado al consenso de que la responsabilidad primaria debería incumbir al explotador y señaló que ese era también el enfoque adoptado en el párrafo 4 de la resolución 61/36 de la Asamblea General, en el que se afirmaba que cada Estado debería adoptar las medidas necesarias a fin de que las víctimas de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas realizadas en su territorio o sujetas de otro modo a su jurisdicción o control, reciban una pronta y adecuada indemnización y que estas medidas deberían incluir la asignación de la responsabilidad al explotador o, cuando proceda, a otra persona o entidad. Pidió a los participantes que reflexionaran acerca de ello en el periodo entre sesiones. También pidió a los participantes que reflexionaran acerca de la utilidad de un enfoque administrativo en casos de daños al medio ambiente y de daños a la diversidad biológica, y que consideraran que la responsabilidad civil estuviera reservada a casos de daños tradicionales, en el caso de que se decidiera cubrir dichos daños en las normas y procedimientos conforme al Artículo 27 del Protocolo de Cartagena.

90. Formuló una declaración el representante de Argentina;

91. En respuesta a dicha declaración, la Sra. Jimena Nieto, Copresidenta del Grupo de trabajo, explicó que el texto operativo de las ponencias presentadas durante el período entre sesiones siguiente se sintetizarían en un borrador en estudio a ser considerado en la cuarta reunión del Grupo de trabajo, lo que podría conllevar cambios menores a los textos operativos presentados ante esta reunión. No obstante, la Copresidenta aseguró a los participantes que no causaría la eliminación de ninguno de los enfoques u opciones incluidos en el borrador en estudio que se incluyen en el anexo II de este informe.

Conclusiones

92. El Grupo de trabajo:

a). *Pidió* a la Secretaría que recopile y ponga a disposición en su cuarta reunión, información sobre:

- i) Recientes acontecimientos en el derecho internacional relacionados con la responsabilidad y compensación, incluida la situación de instrumentos internacionales de responsabilidad relacionados con el medio ambiente; y
- ii) Medidas colectivas de compensación suplementaria;

b) *Invitó* a Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales pertinentes e interesados directos a presentar ulteriores opiniones sobre el asunto cubierto por el Artículo 27 del Protocolo, en particular respecto a enfoques, opciones y cuestiones identificadas en las secciones I a VIII del borrador en estudio, que figuran en el anexo II del presente informe, de preferencia en forma de propuestas de texto operativo, a más tardar tres meses antes de la celebración de la cuarta reunión del Grupo de trabajo; y pide a la Secretaría que ponga esas ponencias a disposición de su cuarta reunión;

c). *Pidió* a los Copresidentes, que con la ayuda de la Secretaría sinteticen los textos operativos propuestos que se presenten en atención a lo indicado en el párrafo 2 precedente y preparen un borrador en estudio para someterlo a la consideración de su cuarta reunión; y

d). *Pidió* a la Secretaría que ponga a disposición por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología toda información recibida sobre normas y procedimientos nacionales existentes en la esfera de responsabilidad de compensación por daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados, informes de juicios que tratan de esos daños y normas y procedimientos internacionales pertinentes en la esfera de responsabilidad y compensación.

TEMA 5. OTROS ASUNTOS

93. El Grupo de trabajo examinó el tema 5 del programa en su 6ª sesión, el 23 de febrero de 2007.

94. El representante de Uganda, en nombre del grupo de los 77 y de China, pidió que se organizara una reunión de ese grupo de un día de duración antes de la próxima reunión del Grupo de trabajo. Pidió que se facilitara la asistencia de los participantes a esa reunión y apeló a los benefactores a financiar esa reunión tan importante.

95. El Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, dijo que consideraba de gran importancia esas reuniones puesto que facilitaban la labor del Grupo de trabajo. Dijo que en principio secundaba la propuesta pero que no sería posible organizar tal reunión sin financiación adicional. Manifestó que si se dispusiera de tal financiación entonces podría programarse la celebración de esa reunión. Sin embargo, si demostrara ser imposible, aseguró a los miembros del grupo de los 77 y China que la sesión de la tarde del primer día de la siguiente reunión se reservaría para esa reunión y que en la misma se proporcionarían servicios de interpretación.

TEMA 6. ADOPCIÓN DEL INFORME

96. En su 6ª sesión, el 23 de febrero de 2007, el Grupo de trabajo consideró los anexos I y II del proyecto de informe.

97. Respecto al anexo II, el Sr. Lefeber, Copresidente del Grupo de trabajo, dijo que el texto seguía ahora el anteproyecto que figuraba en el anexo I. Observó que se habían suprimido todos los títulos de las presentaciones excepto cuando se mantenían para ayudar a organizar el texto de la presentación. Observó

además que todavía no se habían corregido algunas de las referencias cruzadas en la presentación pero aseguró a los participantes que se indicarían tales referencias cruzadas antes de que se completara el anexo II.

98. Un representante de la Secretaría señaló a la atención de la reunión dos presentaciones que inadvertidamente habían sido omitidas del anexo II. Después de su lectura al Grupo de trabajo aseguró a los participantes que las tres presentaciones se incluirían en la versión final del anexo II.

99. Respondiendo a una declaración del observador de Greenpeace International, el Copresidente dijo que no había sido posible preparar un índice del anexo II, pero que los Copresidentes emprendieron la tarea de crear tal índice para el borrador en estudio que se publicaría durante el período entre sesiones.

100. Se adoptaron los anexos I y II del presente informe en la 6ª sesión del Grupo de trabajo, en su forma enmendada de palabra.

101. Se adoptó el presente informe, en su forma enmendada de palabra, en la 7ª sesión de la reunión, el 23 de febrero de 2007, en base al proyecto de informe (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/L.1) que había sido preparado por la Relatora.

102. Respondiendo a una declaración del representante de Malasia, la Sra. Jimena Nieto, Copresidenta del Grupo de trabajo, explicó que la referencia a acontecimientos recientes de responsabilidad y compensación internacionales que figuraba en el párrafo 1 (a) de las conclusiones del Grupo de trabajo incluía información relativa a procesos en curso en el derecho internacional.

103. Respondiendo a una declaración del representante de Palau, la Copresidenta explicó que la referencia a los informes de juicios que figuraba en el párrafo 4 de las conclusiones del Grupo de trabajo incluía decisiones de tribunales y los motivos por escrito de esas decisiones.

104. La reunión autorizó a la Relatora, a que con la ayuda de la Secretaría y en consulta con los Copresidentes completara el informe de la reunión para que correspondiera a los trámites en el último día de la reunión.

TEMA 7. CLAUSURA DE LA REUNIÓN

105. La Copresidenta, Sra. Nieto, en nombre de ambos Copresidentes, dio las gracias a los gobiernos de Finlandia, Islandia, los Países Bajos, Noruega, Suecia y la Comunidad Europea por el apoyo financiero que habían ofrecido para ayudar en la organización de la reunión. Aseguró a los participantes que el dinero gastado en la reunión había estado bien empleado. Dio las gracias a los participantes por su aporte y por los debates tan fructuosos.

106. La Copresidenta destacó que la labor futura del Grupo de trabajo se basaría en los anexos al presente informe y pidió a los participantes que reflexionaran acerca de los mismos en el período entre sesiones. Dijo que se utilizarían como base para futuras decisiones en la próxima reunión del Grupo de trabajo. Indicó además que la hora de recopilar información era cosa del pasado para el Grupo de trabajo y que había llegado el momento de adoptar decisiones. Pidió a los participantes que vinieran a la siguiente reunión con un mandato flexible de negociar y dijo que solamente con tales mandatos sería posible continuar con el proceso actual.

107. Después de los acostumbrados intercambios de cortesías, la Copresidenta declaró clausurada la reunión del Grupo de trabajo especial a las 1:30 p.m. del viernes 23 de febrero de 2007.

Anexo I

ANTEPROYECTO DE UNA DECISIÓN DE LA COP/MOP SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

Componentes facultativos de la decisión

- Párrafos preambulares
- Párrafo(s) operativo(s) sobre la adopción de Normas y Procedimientos Internacionales en la Esfera de Responsabilidad y Compensación por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Organismos Vivos Modificados, según figuran en los anexo(s) [...]
- Párrafo(s) operativo(s) sobre arreglos institucionales
- Párrafo(s) operativo(s) sobre medidas complementarias de creación de capacidad
- Párrafo(s) operativo(s) sobre arreglos provisionales
- Párrafo(s) operativo(s) sobre revisión de la decisión

Componentes facultativos de los anexos a la decisión

<i>Posibles enfoques para responsabilidad y compensación</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Daños</i>	<i>Plan de compensación primaria (IV.B; V; VI.A)</i>	<i>Plan de compensación suplementaria</i>	<i>Resolución de reclamaciones</i>
<i>Responsabilidad sine delicto del Estado</i>	1. Referencia a normas y procedimientos vigentes				
<i>Responsabilidad ex delicto del Estado</i>	1. Elaboración de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y/o no jurídicamente vinculantes) 2. Ninguna clase de normas y procedimientos				
<i>Responsabilidad ex delicto civil</i>	1. Elaboración de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y/o no jurídicamente vinculantes) 2. Elaboración de orientación internacional para normas y procedimientos nacionales 3. Combinación 4. Ninguna clase de normas y procedimientos				
<i>Enfoque administrativo</i>	1. Elaboración de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y/o no jurídicamente vinculantes) 2. Elaboración de orientación internacional para normas y procedimientos nacionales 3. Combinación 4. Ninguna clase de normas y procedimientos				

Notas

1. Este anteproyecto no va en perjuicio del resultado de los debates sobre la opción de instrumento. Un instrumento jurídicamente vinculante tendrá también que ser adoptado mediante una decisión de la COP/MOP.
2. Este anteproyecto cubre todos los enfoques y opciones en las secciones I-VIII, incluido lo relativo a derecho internacional privado.
3. Un anexo puede cubrir uno o más enfoques de la responsabilidad jurídica. Un enfoque de la responsabilidad jurídica puede estar cubierto por uno o más anexos.

ANEXO II

SÍNTESIS DE LOS TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES Y OPCIONES IDENTIFICADAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

I. POSIBLES ENFOQUES A LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN

A. Responsabilidad del Estado (para actos internacionalmente improcedentes, incluyendo la infracción de las obligaciones del Protocolo)

Texto operativo 1

Este instrumento no [irá en perjuicio de] [afectará a] los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto operativo 3

El Subprotocolo no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes en virtud de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad internacional del Estado.

Texto operativo 4

Este régimen no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las [Partes Contratantes] en virtud de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto operativo 5

Este instrumento no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto operativo 6

Una Parte será responsable *ex delicto* por daños a la diversidad biológica resultantes de cualquier infracción de sus obligaciones en virtud del Protocolo.

Texto operativo 7

El Protocolo no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto operativo 8

Una Parte será responsable por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica debidos a los OVM como consecuencia de cualquier infracción de sus obligaciones en virtud del Protocolo

B. Responsabilidad del Estado (para actos que no están prohibidos por el derecho internacional, incluidos los casos en los que un Estado Parte cumple plenamente con sus obligaciones en virtud del Protocolo.

Opción 1

Responsabilidad primaria del Estado 1

Opción 2

Responsabilidad residual del Estado en combinación con la responsabilidad primaria del explotador 2

Opción 3

Ninguna responsabilidad del Estado 3

C. Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos)⁴

Texto operativo 1

La responsabilidad civil es adecuada en el caso de daños tradicionales, es decir, daños a personas, a bienes y a intereses económicos.

D. Enfoques administrativos basados en la asignación de costos de las medidas de respuesta y medidas de restauración ⁵/.

Texto operativo 1

Los Estados pueden emprender medidas administrativas, según proceda, basadas en la asignación de costos de las medidas de respuesta y de restauración de conformidad con sus leyes y capacidades nacionales.

Texto operativo 2

Cando se dispone de información después de la aprobación o autorización que indica un posible efecto adverso, los explotadores habrían de adoptar las medidas necesarias para reducir a un mínimo los efectos e informar a las autoridades nacionales

II. ÁMBITO

A. *Ámbito funcional*

¹ El texto operativo puede consultarse en el capítulo IV.

² El texto operativo puede consultarse en el capítulo VI.

³ Otro texto operativo puede consultarse en el capítulo IV.

⁴ Otro texto operativo puede consultarse en el capítulo IV.

⁵/ Otro texto operativo puede consultarse en el capítulo IV.

Texto operativo 1

1. Estas normas y procedimientos se aplican a envíos, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades sea un movimiento transfronterizo.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, estas normas y procedimientos se aplican a daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.
3. Estas normas y procedimientos se aplican a los OVM:
 - a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
 - b) Destinados para uso confinado; y
 - c) Destinados para su introducción intencional al medio ambiente.
4. Estas normas y procedimientos se aplican a los movimientos transfronterizos no intencionales. El punto inicial debería ser el mismo que en el caso de movimiento transfronterizo intencional, *los párrafos 2 a 4 del Texto operativo 1 de la Sección I.E. se aplican mutatis mutandis.*
5. Estas normas y procedimientos se aplican a movimientos transfronterizos en contravención de medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

Texto operativo 2

Este Protocolo se aplicará a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados y productos de los mismos que sean el resultado de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, incluidos los movimientos transfronterizos no intencionales e ilícitos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, existe la amenaza de que así los causen.

Texto operativo 3

1. Daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM, incluyendo el tránsito por cuanto una Parte causa daños en un Estado de tránsito.
2. Respecto a un OVM para introducción intencional al medio ambiente, los daños causados por un OVM caerían dentro del ámbito de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 solamente si el Estado de importación ha cumplido con las condiciones de utilización de los OVM en consonancia con el acuerdo fundamentado previo para ese OVM.
3. Respecto a un OVM para introducción intencional al medio ambiente, los daños causados por un OVM caerían dentro del ámbito de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 solamente si el Estado de importación ha cumplido con las condiciones de utilización de los OVM en consonancia con el acuerdo fundamentado previo para ese OVM.
4. El ámbito de las normas y procedimientos no debería limitarse al primer movimiento transfronterizo de un OVM.
5. En una situación en la cual un exportador ha cumplido con los requisitos de evaluación del riesgo del Estado de importación en prosecución del procedimiento AFP, los daños que ocurran en el Estado de importación y que se haya establecido que son el resultado de que sea inadecuado el proceso de evaluación del riesgo del Estado de importación deberían caer fuera del ámbito de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27.

Texto operativo 4

Cualesquiera daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de los OVM, pero sin limitarse a tales hechos, cuyo origen sea el movimiento transfronterizo, así como el movimiento transfronterizo no intencional de los OVM.

Texto operativo 5

El Protocolo se aplicará a cualesquiera daños resultantes del movimiento transfronterizo intencional, no intencional o ilícito, desde el punto en el que el organismo vivo modificado sale de una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo, pasando por el punto en el que el organismo vivo modificado entra en una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo para su uso dentro de la jurisdicción de esa Parte.

Texto operativo 6

El instrumento se aplicará a los daños causados por organismos vivos modificados que originalmente habían sido ya sea importados ya sea intencionalmente liberados a través de la frontera. Los daños deben ser el resultado de la modificación genética.

Texto operativo 7

El régimen de responsabilidad *sine delicto* cubre los daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM.

Texto operativo 8

Daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

Texto operativo 9

1. Para los fines del presente documento se emplean las siguientes definiciones:
 - a) Movimientos transfronterizos intencionales: Se da por entendido que las normas y procedimientos descritos en el presente instrumento no solamente cubren los movimientos autorizados sino también todos los movimientos no autorizados y cualquier uso no autorizado sea cual fuere su clase.
 - b) Movimientos transfronterizos ilícitos: son movimientos que contravienen las disposiciones de leyes nacionales, siempre que el Estado afectado sea Parte en el Protocolo de Cartagena.
2. Este instrumento jurídicamente vinculante se aplicará a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo intencional o no intencional de cualesquier OVM, incluyendo su transporte, uso y colocación en el mercado.
3. En este instrumento se tienen igualmente en cuenta los derechos de los Estados ya sean Estados de importación ya sean Estados de tránsito.

Texto operativo 10

1. Estas normas y procedimientos se aplicarán a daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.
2. “Diversidad biológica” – según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
3. “Organismo vivo modificado” – según lo definido en el Artículo 2 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

4. “Movimiento transfronterizo” significa el movimiento intencional de los OVM desde el territorio de una Parte en el Protocolo hasta el punto de entrada en el que tienen lugar los trámites de aduanas dentro del territorio de otra Parte en el Protocolo.
5. “Resultantes de” significa que los daños:
 - a) no hubieran ocurrido sin el movimiento transfronterizo de los OVM; y
 - b) que el movimiento transfronterizo fue la causa próxima de los daños sin que se hubiera superpuesto o intervenido ninguna otra causa.

Texto operativo 11

Este Protocolo se aplicará a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados resultantes de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, incluidos los movimientos transfronterizos no intencionales y los movimientos ilícitos de organismos vivos modificados.

Texto operativo 12

Este Protocolo se aplicará a los daños debidos al incidente o serie de incidentes del mismo origen que causan daños o crean una amenaza grave e inminente de causar daños durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de los organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito desde el punto en que los organismos vivos modificados fueron cargados en el medio de transporte en una zona dentro de la jurisdicción de una Parte de exportación.

Texto operativo 13

1. Este instrumento se aplica al transporte, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades se encuentre en un movimiento transfronterizo. Se aplica a todos los OVM cubiertos por el Protocolo de Cartagena.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este instrumento se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.
3. Este instrumento también se aplica a los movimientos transfronterizos no intencionales y a los movimientos transfronterizos en contravención de las medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

Texto operativo 14

Este instrumento se aplicará a los efectos adversos de los organismos vivos modificados resultantes de los movimientos transfronterizos intencionales o no intencionales en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

B. <i>Ámbito geográfico</i>

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplican a zonas bajo la jurisdicción o control de las Partes en el Protocolo de Cartagena.

Texto operativo 2

1. Se entenderá por ‘Zona bajo la jurisdicción nacional’ el territorio de una Parte Contratante y cualesquiera otras zonas sobre las que la Parte Contratante goza de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.
2. Este Protocolo se aplicará a cualesquiera de los daños descritos en el inciso a) sea cual fuere el lugar en el que se han sufrido, incluso en zonas
 - a) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Partes Contratantes;
 - b) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Estados que no son Partes Contratantes; o
 - c) más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.
3. Nada de lo dispuesto en el Protocolo infringirá de ningún modo en la soberanía de los Estados sobre sus aguas territoriales ni en su jurisdicción ni en sus derechos dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

Texto operativo 3

Las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 se aplican a los daños causados por una Parte que obviamente ocurran en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de otra Parte o de un Estado que no sea Parte.

Texto operativo 4

1. Cualesquiera daños en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes;
2. Cualesquiera daños causados en una zona dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Estados que no sean Partes;
3. Cualesquiera daños causados en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.

Texto operativo 5

1. El Protocolo se aplicará a los daños resultantes de un incidente según lo mencionado en el párrafo 1 que ocurra en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte.
2. No obstante lo indicado en el párrafo 2, el Protocolo se aplicará también a daños que ocurran en una zona de un Estado de tránsito cuando tal Estado no sea Parte en el Protocolo, pero se haya adherido a un acuerdo multilateral, bilateral o regional que atañe al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados y esté en vigor en la fecha de acaecimiento de los daños.
3. Nada de lo dispuesto en el Protocolo se enunciará o interpretará de modo que afecte de cualquier modo a la soberanía de los Estados, sean estos o no Partes en el Protocolo, sobre sus mares y a su jurisdicción y derechos en sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

Texto operativo 6

1. Mediante esta decisión se exhorta a que en los acuerdos y organizaciones regionales e internacionales se atienda a los daños en zonas fuera de la jurisdicción nacional que estas entidades puedan en la actualidad tratar de gestionar.

2. Mediante esta decisión se exhorta a las Partes a cooperar con los acuerdos y organizaciones regionales e internacionales esforzándose por atender a los daños en zonas fuera de la jurisdicción nacional.

Texto operativo 7

Daños que hayan sido causados dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes.

Texto operativo 8

1. Daños sufridos en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes;
2. Daños sufridos en zonas dentro de los límites de Estados que no sean Partes;
3. Daños sufridos en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados.

Texto operativo 9

1. Para los fines del presente documento se emplea la siguiente definición: zona dentro de los límites de la jurisdicción nacional: Territorio y Zona económica exclusiva dentro de los límites de la jurisdicción de un Estado que sea Parte y cualquier otra sobre la que dicho Estado Parte tenga soberanía o jurisdicción exclusiva bajo la legislación internacional.
2. Este instrumento se aplicará a los daños sufridos en zonas dentro de la jurisdicción o bajo el control de una Estado que sea Parte en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y en zonas más allá de su jurisdicción que hayan sido reconocidas como zonas internacionales.
3. Las disposiciones del presente instrumento no se aplican a los daños sufridos dentro de los límites territoriales de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Cartagena.

Texto operativo 10

1. Se entenderá por 'Zona bajo la jurisdicción nacional' el territorio de una Parte Contratante y cualesquiera otras zonas sobre las que la Parte Contratante goza de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.
2. Este Protocolo se aplicará a cualesquiera de los daños descritos en el [inciso a)] sea cual fuere el lugar en el que se han sufrido, incluso en zonas
 - a) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Partes Contratantes;
 - b) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Estados que no son Partes Contratantes; o
 - c) más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados
3. En todo otro caso, este Protocolo se aplicará si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante.
4. Nada de lo dispuesto en el Protocolo infringirá de ningún modo en la soberanía de los Estados sobre sus aguas territoriales ni en su jurisdicción ni en sus derechos dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

Texto operativo 11

El Protocolo se aplicará únicamente a los daños sufridos en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante o en zonas fuera de toda jurisdicción nacional que surjan de un incidente al que se hace referencia en el [subartículo 1 de este Artículo].

Texto operativo 12

1. Este instrumento se aplica a:
 - a) Daños causados por un movimiento transfronterizo y sufrido dentro de una zona bajo la jurisdicción nacional o el control de las Partes en el instrumento, y
 - b) Daños causados por un explotador de un Estado parte en este instrumento por un movimiento transfronterizo y sufridos más allá de la zona de jurisdicción o control nacional, siempre que hayan sido causados por un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados originados en una zona cubierta en el punto 1.
2. Este instrumento no afecta a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según las normas del derecho internacional general sobre jurisdicción.

<i>C. Limitación en el tiempo</i>
--

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplican a daños resultantes de un movimiento transfronterizo de OVM cuando tal movimiento transfronterizo empezó después de que estas normas y procedimientos entraran en vigor en la ley nacional de las Partes.

Texto operativo 2

A no ser que parezca que la intención del presente Protocolo es distinta o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones del presente Protocolo no obligan a una Parte Contratante en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado respecto a esa Parte Contratante.

Texto operativo 3

Debería haber un límite de tiempo de cinco (5) años entre el movimiento transfronterizo que causa los daños y el comienzo de un proceso para establecer la responsabilidad sine delicto respecto a tales daños.

Texto operativo 4

El Protocolo no se aplicará a daños provenientes de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado que se inició antes de la entrada en vigor del Protocolo para la Parte bajo cuya jurisdicción se dijo que ocurrieran los daños.

Texto operativo 5

Cualquier decisión adoptada en relación con el Artículo 27 solamente se aplicará a partir de la fecha en la que entró en vigor la decisión.

Texto operativo 6

Las normas y procedimientos de responsabilidad *sine delicto* deberían ser de índole prospectiva y no retroactiva, para garantizar que se ha dado un aviso equitativo de expectativas de conducta.

Texto operativo 7

Estas normas y procedimientos se aplicarán solamente a los daños a la diversidad biológica resultantes de movimientos transfronterizos que ocurran después de la entrada en vigor de estas normas.

Texto operativo 8

A no ser que parezca que la intención del presente Protocolo es distinta o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones del presente Protocolo no obligan a una Parte Contratante en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado respecto a esa Parte Contratante.

Texto operativo 9

Este instrumento se aplica a los daños causados por un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este instrumento.

<i>D. Limitación a la autorización en el momento de la importación de los OVM</i>
--

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplican al movimiento transfronterizo intencional solamente en relación con el uso para el cual están destinados los OVM y para el cual se ha concedido la autorización antes del movimiento transfronterizo.

Texto operativo 2

Si un Estado de importación usa un OVM para fines distintos a los especificados en la fecha del movimiento transfronterizo del OVM, los daños causados como resultado de ese uso distinto no deberían caer dentro del ámbito de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27.

Texto operativo 3

Las actividades realizadas de conformidad con las disposiciones del Protocolo o actividades realizadas para expedir un permiso de un funcionario legítimamente autorizado caen fuera del ámbito de esas normas y procedimientos.

Texto operativo 4

Los daños estarán solamente relacionados con actividades que han sido autorizadas de conformidad con los términos del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

Texto operativo 5

Este instrumento se aplicará a todos los daños resultantes del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado y de cualquier uso distinto y subsiguiente del organismo vivo modificado o cualesquiera características y/o rasgos o derivados del organismo vivo modificado.

<i>E. Determinación del punto de importación y exportación de los OVM.</i>

Texto operativo 1

1. Estas normas y procedimientos se aplican a daños de un OVM si:

- a) Ese OVM ha sido objeto de un movimiento transfronterizo, según lo definido en los párrafos 2 a 5 siguientes y *Texto operativo 1 en la sección I.D*;
- b) El primer uso para el cual han sido destinados y autorizados los OVM está cubierto por las normas y procedimientos bajo el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, a saber los usos establecidos en el párrafo 3 del *Texto operativo 1 en la sección I.A* precedente.

2. Respecto al transporte por vía marítima, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva del Estado, o de no existir tal zona, los mares territoriales de un Estado.
3. Respecto al transporte por vía terrestre, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona el territorio de un Estado.
4. Respecto al transporte por vía aérea, el comienzo de un movimiento transfronterizo dependerá de la ruta y pudiera ser el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado.

Texto operativo 2

1. Siempre que un movimiento transfronterizo se efectúe mediante transporte:
 - a) Si el Estado de exportación es una Parte Contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación.
 - b) Si el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte Contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar después de la fecha en la que el importador toma posesión del organismo vivo modificado.
2. En todo otro caso, este Protocolo se aplicará si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante hacia una zona fuera de su jurisdicción nacional.

Texto operativo 3

1. Un movimiento transfronterizo intencional de un OVM se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de la Parte de exportación (*clasificación requerida para transporte por vía aérea/marítima/terrestre*) y cesa en el punto en el que la responsabilidad ex delicto para el transporte del OVM se transfiere al Estado de importación.
2. Un movimiento transfronterizo no intencional se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de una Parte de exportación y cesa en el punto en el que entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 4

Un movimiento transfronterizo comienza cuando el OVM abandona la jurisdicción territorial de un Estado (por aclarar para distintas modalidades de transporte) y termina cuando el OVM entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 5

Las normas y procedimientos deberían cubrir el “movimiento transfronterizo” definido en el Artículo 3 k) del Protocolo como “movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte”.

Texto operativo 6

Siempre que un movimiento transfronterizo se efectúe mediante transporte:

Si el Estado de exportación es una Parte Contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo

vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación.

Texto operativo 7

A los fines de este instrumento, un movimiento transfronterizo se inicia desde los siguientes puntos:

- a) En casos de transporte por vía marítima, donde un organismo vivo modificado abandona la zona económica exclusiva del Estado o, en ausencia de dicha zona, el mar territorial de un Estado.
- b) En casos de transporte por vía terrestre, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona el territorio de un Estado
- c) En casos de transporte por vía aérea, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona la zona de exclusión económica, el mar territorial o el territorio del Estado, según la ruta.

Texto operativo 8

“Movimiento transfronterizo” significa el movimiento intencional de los OVM desde el territorio de una Parte en el Protocolo hasta el punto de entrada en el que tienen lugar los trámites de aduanas dentro del territorio de otra Parte en el Protocolo.

<i>F. Estados que no son Partes</i>
--

Texto operativo 1

Las normas internacionales sobre responsabilidad y compensación que apliquen esta decisión deberían también cubrir los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM de Estados que no son Partes, de conformidad con el Artículo 24 del Protocolo de Cartagena y con las decisiones BS-I/11 y III/6 de la COP/MOP.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación en relación con los OVM no se aplicarán cuando ni el Estado de exportación ni el Estado de importación sean una Parte Contratante.

Texto operativo 3

Salvo que se especifique de otro modo, se aplicarán las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 4

Estas normas se aplican a los "movimientos transfronterizos" de los OVM, según lo definido en el Artículo 3k del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

Texto operativo 5

Siempre que un movimiento transfronterizo esté afectado por el transporte:
cuando el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, sea una Parte Contratante en este Protocolo, este Protocolo se aplicará respecto a daños resultantes de un acaecimiento que tiene lugar después del momento en el que el importador ha adquirido la propiedad o la posesión del organismo vivo modificado.

III.DAÑOS

A. *Definición de daño*

Texto operativo 1

1. El “medio ambiente” incluye:
 - a) la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes;
 - b) recursos naturales tanto abióticos como bióticos tales como aire, agua, suelo, fauna y flora y la interacción entre los mismos factores.
2. Los ‘perjuicios’ en relación con el medio ambiente incluirán todos los efectos adversos en el medio ambiente.
3. Los ‘daños’ incluirán:
 - a) Daños a la salud humana incluyendo:
 - i) Pérdida de la vida o lesiones;
 - ii) Perjuicios a la salud;
 - iii) Pérdida de ingresos;
 - iv) Medidas de salud pública.
 - b) daños a, o perjuicios en el uso o pérdida de la propiedad;
 - c) daños al medio ambiente, incluyendo, pérdida de ingresos derivados de un interés económico en cualesquiera usos de medio ambiente incurridos como resultado de los perjuicios al medio ambiente;
 - d) Pérdida de ingresos, pérdida de valores culturales, sociales y espirituales, pérdida de la seguridad alimentaria, o pérdida económica, pérdida de la competitividad u otros daños a las comunidades indígenas y locales.

Texto operativo 2

El instrumento se aplicará a:

- a) daños al medio ambiente, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y de sus componentes según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica incluyendo los perjuicios a la calidad del suelo, agua y aire;
- b) daños a la salud humana que incluirán la pérdida de la vida o lesiones; pérdida de ingresos; perjuicios a la salud y costos de las medidas de salud pública;
- c) daños socioeconómicos, que incluirán sin limitaciones:
 - i) pérdida de ingresos

/...

- ii) pérdida de valores culturales, sociales, tradicionales y espirituales
 - iii) pérdida de la seguridad alimentaria
 - iv) pérdida de mercados económicos
- d) *Actio legis aquiliae*, *Actio ex contractu* (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología), *Actio damni injuriae*;
- e) Costo de las *medidas* de respuesta y preventivas incluidos los costos de reparación.

Texto operativo 3

Para los fines de estas normas:

- a) “Componentes abióticos” incluirán aire, suelo y agua;
- b) “Componentes bióticos” incluirán flora y fauna, cuyos daños serán evaluados desde los niveles de reino a los genéticos;
- c) Por “Daños” se entenderá:
 - i) Pérdida de la vida o lesiones;
 - ii) Pérdida o daños a bienes: la condición de que el titular de la propiedad no sea la persona a la que se hace responsable *sine delicto* de conformidad con el Protocolo;
 - iii) Pérdida de ingresos que eran directamente derivados de un interés económico en cualquier uso del medio ambiente dentro del ámbito del Protocolo y cuya pérdida haya sido incurrida como resultado del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta la pérdida de ahorros y los costos;
 - iv) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
 - v) Pérdida de la seguridad de suministro de alimentos de primera necesidad o de valor socioeconómico para la comunidad indígena y local;
 - vi) Los costos de medidas para responder a los daños causados o de reintegración del medio ambiente perjudicado, limitándose tales costos a las medidas realmente emprendidas o que se juzga necesario emprender;
 - vii) Pérdida de la diversidad biológica o de sus componentes;
 - viii) Pérdida de los componentes abióticos y bióticos del medio ambiente; y
 - ix) Perjuicio de las interacciones y relaciones mutuas entre los componentes abióticos y bióticos del medio ambiente.

Texto operativo 4

1. Por “Daños” se entiende:

- a) Pérdida de la vida o lesiones;
- b) Pérdida, o daños a la propiedad a no ser que el titular de la propiedad sea la persona a la que se hace responsable *sine delicto* de conformidad con las normas y procedimientos en el contexto del Artículo 27 del Protocolo;

- c) Pérdida de ingresos directamente derivados de un interés económico en la utilización sostenible de la diversidad biológica, incurrida como resultado de los perjuicios a la diversidad biológica, teniéndose en cuenta los ahorros y costos;
 - d) El costo de las medidas de reintegración de la diversidad biológica perjudicada, limitado al costo de las medidas de hecho emprendidas o por emprender; y
 - e) El costo de las medidas de respuesta, incluyendo cualquier pérdida o daños causados por tales medidas, con la amplitud con la que causó los daños el organismo vivo modificado por razón de la modificación genética.
2. Se entiende por “Medidas de reintegración” cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, reintegrar, o restaurar los daños o los componentes destruidos de la diversidad biológica. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas;
3. Se entiende por “Medidas de respuesta” cualesquiera medidas razonables emprendidas por cualquier persona, incluyendo las autoridades públicas, después de ocasionados los daños, para impedir, reducir a un mínimo o mitigar la pérdida o los daños o disponer la limpieza del medio ambiente. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas.

Texto operativo 5

Este instrumento cubre los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y a la salud humana como sigue:

- a) Se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier cambio significativo mensurable en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies, o de las especies como tales o de los ecosistemas.
- b) Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible y que lleva por lo tanto a pérdidas económicas, la pérdida o daños a la propiedad o perjuicios para el uso de la misma, pérdida de ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en una comunidad o que obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común.
- c) Daños a la salud humana, incluso pérdida de la vida, lesiones, perjuicios a la salud, pérdida de ingresos y medidas de salud pública.

O

1. Por “Daños” se entiende:
- a) Pérdida de la vida o lesiones;
 - b) Pérdida o daños a bienes;
 - c) Pérdida de ingresos directamente derivados de un interés económico en la utilización de la diversidad biológica, incurrida como resultado de los perjuicios a la diversidad biológica, teniéndose en cuenta los ahorros y costos;
 - d) Los costos de las medidas de reintegración o reparación de la diversidad biológica perjudicada realmente adoptadas o por adoptar;

- e) Los costos de medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por esas medidas
2. Se entiende por “Medidas de reintegración” cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, reintegrar, o restaurar los daños o los componentes destruidos de la diversidad biológica. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas;
3. Se entiende por “Medidas preventivas” cualesquiera medidas razonables emprendidas por cualquier persona, en respuesta a un accidente, para impedir, reducir a un mínimo o mitigar la pérdida o los daños o disponer la limpieza del medio ambiente.

Texto operativo 6

Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniéndose en cuenta las definiciones de ‘utilización sostenible’ y de ‘diversidad biológica’ en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 7

1. Los daños cubiertos bajo las normas y procedimientos se limitan a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
2. Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, debe haber un cambio a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica.

Texto operativo 8

1. Los daños cubiertos por estas normas y procedimientos se limitan a los daños a la diversidad biológica.
2. Se entiende por “Daños” los impactos en la diversidad biológica que son:
 - a) adversos;
 - b) significativos;
 - c) mensurables utilizándose criterios científicos objetivos (por elaborar); y
 - d) claramente causados por un OVM específico.

Texto operativo 9

1. “Daño” incluye:
 - a) Daños a la salud humana incluyendo:
 - i) Pérdida de la vida, lesiones o enfermedad, junto con los costos médicos, incluidos los costos de diagnóstico y tratamiento y los costos asociados;
 - ii) Deterioro de la salud;
 - iii) Pérdida de ingresos;
 - iv) Medidas de salud pública;
 - b) el daño, el uso restringido o la pérdida de la propiedad;

- c) la pérdida de ingresos originada en un interés económico en cualquier uso del medio ambiente, sufrido como consecuencia del deterioro del mismo;
- d) Pérdida o reducción de ingresos, pérdida o daños a los valores culturales, sociales y espirituales, pérdida o reducción de la seguridad alimentaria, daños a la diversidad biológica agrícola, pérdida de la competitividad u otra pérdida económica u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas o locales.
- e) Daños al medio ambiente, con inclusión de
 - i) los costos de medidas razonables de reintegración o de reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible, medidos en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;
 - ii) cuando no sea posible la reintegración o la reparación del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso, y
 - iii) los costos de medidas de respuesta, incluida cualquier pérdida o daños causados por tales medidas; y
 - iv) los costos de las medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daño causado por esas medidas;
 - v) los costos de cualesquiera medidas provisionales; y
 - vi) cualesquiera otros daños o perjuicios al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente;

Siempre que el daño haya sido causado directa o indirectamente por organismos vivos modificados durante o después de un movimiento transfronterizo de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, se amenace con causarlo de esa manera

2. Los ‘perjuicios’ en relación con el medio ambiente incluirán todos los efectos adversos en el medio ambiente.
3. Se entiende por ‘medidas de reintegración’ cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, reintegrar, o restaurar los daños o los componentes destruidos del medio ambiente.
4. La ‘compensación’ deberá incluir la compensación por daños, restauración y reparación y otras cantidades pagaderas bajo este Protocolo.

Texto operativo 10

1. Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a sus componentes;
 - a) Determinación de la pérdida de la diversidad biológica: [...]
 - b) Formulación de un umbral cualitativo de los daños a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;
2. Daños al medio ambiente;
 - a) Perjuicios a la calidad de los suelos;

- b) Perjuicios a la calidad del agua;
- c) Perjuicios a la calidad del aire;
- 3. Daños a la salud humana;
 - a) Perjuicios a la salud;
 - b) Pérdida de la vida o lesiones;
- 4. Daños socioeconómicos, especialmente en relación con comunidades indígenas y locales;
 - a) Pérdida de ingresos;
 - b) Pérdida económica;
 - c) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
 - d) Perjuicios a la seguridad alimentaria;
 - e) Reducción o pérdida de competitividad;
 - f) Perjuicios a la propiedad privada;

Texto operativo 11

A los fines de este Protocolo, se entiende por daños

- a) Pérdida de la vida o lesiones
- b) pérdida de la propiedad o daños a bienes diferentes de la propiedad de la persona responsable sine delicto de conformidad con este Protocolo
- c) pérdida de ingresos derivada directamente de intereses económicos en cualquier uso del medio ambiente, incurrida como resultado de perjuicios al medio ambiente, tomando en cuenta ahorros y costos
- d) los costos de las medidas de reintegración del medio ambiente perjudicado, limitados a los costos de las medidas realmente adoptadas o por adoptar

Texto operativo 12

- 1. Daño a la diversidad biológica es cualquier daño que tenga efectos adversos importantes en la conservación de la diversidad biológica en un lugar específico, pero no incluye los daños resultantes de los actos expresamente autorizados por una autoridad nacional competente.
- 2. Excepto cuando las leyes nacionales amplíen este instrumento, los daños a la propiedad privada no estarán dentro del ámbito de este instrumento.

<i>A bis. Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes</i>
--

Texto operativo 1

- 1. Para los fines de estas normas y procedimientos, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica un efecto adverso en la diversidad biológica que:
 - a) sea el resultado de actividades humanas relacionadas con OVM; y

- b) se refiere en particular a especies y hábitats protegidos por las leyes nacionales o por el derecho internacional; y
 - c) sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, de ser posible, las condiciones de línea de base; y
 - d) Es significativo según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.
2. Para los fines de estas normas y procedimientos, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica un efecto adverso en la diversidad biológica que:
- a) Está relacionado con la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
 - b) Ha tenido como resultado la pérdida de ingresos; y
 - c) Es significativo según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.
3. Un efecto adverso “significativo” en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica ha de determinarse en base a factores tales como:
- a) El cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se corregirá mediante la recuperación natural en un período razonablemente breve de tiempo; y/o
 - b) Una reducción cualitativa o cuantitativa de los componentes de la diversidad biológica, y en relación con la utilización sostenible de la diversidad biológica, su potencial para proporcionar bienes y servicios.

Texto operativo 2

1. Para los fines de valoración de los daños con miras a verificar la pérdida de la diversidad biológica, deben tenerse en cuenta las condiciones de línea de base que existían antes de los daños, incluidas las variaciones naturales y antropogénicas distintas a la causadas por los OVM.
2. Deben demostrarse las condiciones de línea de base por pruebas estadísticas, tradicionales, antecedentes o de otra clase según se considere apropiado.

Texto operativo 3

Para los fines de este documento:

- a) Se entiende por daños a la diversidad biológica cualquier cambio mensurable que tenga como resultado un efecto adverso, considerándose la definición de “diversidad biológica” en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- b) Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución del potencial de uso de cualesquiera componentes de la diversidad biológica, para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actual y futura.

Texto operativo 4

1. Se entiende por daño un cambio adverso o negativo en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes, así como cualesquiera consideraciones socioeconómicas provenientes de daños a la diversidad biológica en consonancia con el Artículo 26 del Protocolo. El cambio adverso o negativo de la diversidad biológica debe estar presente por un período de tiempo y no puede corregirse mediante la recuperación natural en un plazo razonable de tiempo.
- 2.

- a) Para disponer de la indemnización, debe excederse de un umbral de daños significativos o sustanciales, medidos a partir de la línea de base de una condición o condiciones que hubieran existido si no hubiera ocurrido el incidente.
- b) Como parte de esta determinación, deben tenerse en cuenta tanto los procesos naturales como aquellos que son el resultado de actividades humanas.

Texto operativo 5

1. Se medirá la valoración de daños en relación con líneas de base científicamente establecidas.
2. Los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica tendrán que ser ‘significativos’ o ‘graves’.

Texto operativo 6

Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, debe haber un cambio de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica.

Texto operativo 7

1. Al valorar los daños, ha de tenerse en cuenta, para los daños a la diversidad biológica, la información de línea de base que la autoridad nacional competente tomó en consideración al realizar cualquier evaluación de riesgo requerida por el Protocolo y todas las leyes nacionales aplicables.
2. No debería haber ningún umbral aplicable a la evaluación de daños.

B. Valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica/el medio ambiente
--

Texto operativo 1

1. En la valoración de los daños al medio ambiente se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:
 - a) costos de medidas razonables de reintegración o de reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible, medido en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;
 - b) cuando no sea posible la reintegración o la reparación del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso;
 - c) costos de las medidas de respuesta, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;
 - d) costos de las medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;
 - e) un valor monetario para la pérdida durante el período en el que ocurrieron los daños y se restauró el medio ambiente según lo requerido en (a) y (b);

- f) un valor monetario que represente la diferencia entre el valor del medio ambiente en su forma reintegrada bajo (a) o (b), y el valor del medio ambiente en su estado no dañado o no deteriorado; y
 - g) cualesquiera otros elementos no mencionados en (a) – (f).
2. Cualesquiera daños monetarios recuperables respecto a la restauración del medio ambiente se aplicarán siempre que sea posible para ese fin y se destinarán a devolver al medio ambiente a su condición de línea de base.

Texto operativo 2

1. En la valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
- a) valor de intercambio (precio relativo en el mercado)
 - b) utilidad (valor de uso, que puede ser distinto al precio de mercado)
 - c) importancia (apreciación o valor emotivo adjunto)
2. Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica caso por caso en función del costo de restauración y de compensación monetaria, teniéndose en cuenta la complejidad de los sistemas biológicos.

Texto operativo 3

1. El mecanismo primario para valorar los daños consiste en determinar el costo de las medidas adoptadas para restaurar los daños a la diversidad biológica o a sus componentes a sus condiciones de línea de base.
2. Después de atender a la restauración, puede considerarse una compensación monetaria adicional cuando no puedan restaurarse las condiciones de línea de base. Cuando no puedan restaurarse las condiciones de línea de base pueden considerarse mecanismos de alternativa para evaluar otras condiciones monetarias, incluidas la valoración del mercado o el valor de los servicios de sustitución.

Texto operativo 4

Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica solamente en función del costo de la restauración.

Texto operativo 5

En el mecanismo primario para valorar los daños se tendrán en cuenta los costos de medidas razonables para restaurar los componentes dañados de la diversidad biológica mediante:

- a) Introducción de los componentes originales; o
- b) Introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso.

Texto operativo 6

En el caso de daños al medio ambiente o la diversidad biológica, la compensación incluirá los costos de reintegración, rehabilitación o saneamiento en los que realmente se haya incurrido y, cuando proceda, los costos de las medidas preventivas.

Texto operativo 7

En la valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica, se tomarán en cuenta los costos de las medidas de rehabilitación o reparación de la diversidad biológica perjudicada realmente incurridos o por incurrir, incluida la introducción de componentes originales o la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otra ubicación para otros tipos de uso.

C Medidas especiales en caso de daños a centros de origen y centros de diversidad genética por determinar

Texto operativo 1

Si se causan cualesquiera daños a centros de origen y centros de diversidad genética, entonces y sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones ahora o anteriormente declarados:

- a) serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el costo de la inversión en los centros;
- b) serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el valor sin par de los centros;
- c) pudiera requerirse la adopción de otras medidas teniendo en cuenta el valor sin par de los centros.

Texto operativo 2

La valoración de los daños estará relacionada con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, sin ninguna clase de medidas especiales para centros de origen y centros de recursos genéticos.

Texto operativo 3

Toda Corte de justicia o tribunal competente prestará atención particular a cualquier centro de origen o centro de diversidad genética pertinente.

D. Valoración de daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica, daños a la salud humana, daños socioeconómicos y daños tradicionales

Texto operativo 1

1. Al determinar los daños socioeconómicos:

- a) habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:
 - i)
 - ii) etc.
- b) pudiera tenerse en cuenta:
 - i)
 - ii) etc.

Texto operativo 2

La compensación por daños cubrirá los costos de las medidas necesarias emprendidas o por emprender para evaluar, reducir o reparar los daños, y cualquier pérdida o daños a bienes y la pérdida de ingresos.

Texto operativo 3

1. En el caso de que se produzcan daños a la salud humana, la compensación incluirá:
 - a) todos los costos y gastos incurridos para solicitar y obtener el tratamiento médico necesario y apropiado;
 - b) la compensación por cualquier incapacidad sufrida, por disminución de la calidad de vida y por todos los costos incurridos para reintegrar, en la medida de lo posible, la calidad de vida de la que disfrutaba la persona antes de que se sufrieran los daños;
 - c) compensación por pérdida de la vida y todos los costos y gastos incurridos y otros gastos relacionados;
2. La responsabilidad también cubrirá los daños causados directa o indirectamente por el OVM modificado o sus productos a:
 - a) el medio de vida o los sistemas de conocimientos indígenas de las comunidades locales,
 - b) las tecnologías de una comunidad o comunidades,
 - c) daños o destrucción provenientes de disturbios públicos provocados por el OVM o sus productos,
 - d) alteración o daños a los sistemas de producción o agrícolas,
 - e) reducción de los rendimientos,
 - f) contaminación del suelo,
 - g) daños a la diversidad biológica,
 - h) daños a la economía de una zona o comunidad, ycualesquiera otros daños económicos, sociales o culturales indirectos.

E. VÍNCULOS CAUSALES

Texto operativo 1

1. Al considerar las pruebas de vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños/efectos adversos, se tendrá debidamente en cuenta el peligro creciente de causar tales daños/efectos adversos inherentes al OVM o la actividad.

O

1. Para establecer el vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños, se indicará que el OVM o la actividad en relación con el OVM materialmente aumentó el riesgo de peligro de causar los daños/producir el efecto adverso.
2. El efecto mencionado en 1) puede ser directo o indirecto, temporal o permanente, crónico o agudo, presente o futuro, acumulativo, progresivo con el transcurso del tiempo o continuo.

3. Después de que la persona o entidad legal que presenta la demanda haya demostrado los daños/efectos adversos y la presencia de OVM, la carga probatoria de denegar el vínculo causal incumbirá a la persona o entidad legal que se alega haber causado los daños/efectos adversos.

Texto operativo 2

Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 son orientación para el desarrollo de las reglas de responsabilidad nacional sine delicto: cada Estado puede aplicar su propia definición de determinación de la causa en consonancia con las mejores prácticas internacionales.

O

Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 han de aplicarse a título de régimen internacional, sea por conducto de tribunals de justicia nacionales o por una entidad internacional: la prueba común de determinación de la causa se basa en el principio de que debería establecerse que la entidad o persona afectada no hubiera sufrido los daños si no fuera por las acciones de la entidad o de la persona que se alega ser responsable ex delicto de los daños.

Texto operativo 3

1. La determinación de la causa puede ser considerada a los niveles internacional o nacional.
2. Cualquier efecto adverso que pudiera ser el resultado de la introducción de un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo será suficiente en el establecimiento del vínculo causal
3. Se presumirá que el explotador es responsable *sine delicto* de perjuicios o daños causados por un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo. Por consiguiente, la carga de la prueba por cualesquiera daños que razonablemente sean el resultado del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, se desplazará al explotador.

Texto operativo 4

Toda cuestión sustancial o de procedimiento con respecto a las demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en el instrumento se regirán por la ley de dicho tribunal, incluidos todos los reglamentos de dicha ley respecto de los conflictos entre leyes, de acuerdo con los principios de derecho generalmente aceptados.

Texto operativo 5

La entidad que trata de reparar por una demanda de daños asume la carga de demostrar todo lo siguiente:

- a) causa próxima entre el movimiento transfronterizo de un OVM y los daños demandados;
- b) un vínculo causal entre un acto u omisión por parte de las personas implicadas en el movimiento transfronterizo y los daños demandados;
- c) que las partes que se alega han causado el perjuicio actuaron erróneamente, deliberadamente, imprudentemente, o de otro modo cometieron actos u omisiones negligentes o muy negligentes (es decir, infringieron las normas aceptadas de precaución).

Texto operativo 6

1. Los Estados decidirán si establecen reglamentación solamente a nivel nacional.
2. Se requerirá un vínculo causal entre los daños y la actividad basándose en pruebas científicas.
3. La carga de la prueba recaerá en la entidad que alega haber sufrido los daños.

Texto operativo 7

1. Debe haber un vínculo causal establecido entre la actividad/incidente y los daños incurridos.
2. Al considerar el vínculo causal entre un incidente y los daños, debe tenerse en cuenta entre otras cosas lo siguiente,
 - a) efectos acumulativos;
 - b) sucesos que intervienen;
 - c) autoregeneración de los ecosistemas;
 - d) Complejidad de la interacción del OVM con el entorno receptor y escalas de tiempo implicadas.

Texto operativo 8

Se asignará la responsabilidad *sine delicto* solamente al establecerse tanto la causa de hecho como la causa próxima de los daños alegados. Recaerá en el demandante la carga de la prueba.

Texto operativo 9

1. “Efecto” incluye a) todo efecto directo o indirecto, b) todo efecto temporal o permanente, c) todo efecto crónico o agudo, d) todo efecto pasado, presente, o futuro; y e) todo efecto acumulativo que aparezca con el tiempo o se combine con otros efectos.
2. Se entiende por “acontecimiento” cualquier suceso o incidente, o serie de sucesos o incidentes que tengan el mismo origen, que causa daños o crea una amenaza grave de daños; e incluye cualquier acto, omisión, suceso o circunstancia, previsto o imprevisto, resultante de, o posterior a cualquier movimiento transfronterizo de cualquier organismo vivo modificado.
3. Los daños incluirán los daños directos e indirectos.
4. Se presumirá que:
 - a) el organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo causó los daños si hay una posibilidad razonable de que pudiera hacerlo así; y
 - b) los daños causados por un organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo fueron el resultado de sus características inducidas por la biotecnología.
5. Para refutar la presunción, una persona debe demostrar en el nivel requerido por la reglamentación aplicada que los daños no se debían a las características del organismo vivo modificado resultantes de la modificación genética, o en combinación con otras características peligrosas del organismo vivo modificado.

Texto operativo 10

Debería considerarse un vínculo causal entre el daño y el acto u omisión de una persona que ejerza el control operativo del organismo vivo modificado si deja de cumplir las obligaciones estipuladas por las leyes aplicables o los procedimientos aprobados, a menos que pueda probar lo contrario.

IV. PLAN DE COMPENSACIÓN PRIMARIA

1. Factores posibles para determinar los estándares de responsabilidad y la identificación de la persona responsable

- a) Tipo de daño;
- b) Lugares en los que ocurre el daño (p.ej., centros de origen y centros de diversidad genética);
- c) Grado de riesgo implicado en un tipo específico de OVM según se determine en la evaluación del riesgo
- d) Efectos adversos inesperados;
- e) Control operativo de los OVM (etapa de la transacción que implica a los OVM).

Texto operativo 1

La responsabilidad basada en la culpa o la responsabilidad estricta pueden ser [aplicadas] a la persona en base a los factores que determinan los riesgos potenciales que pudieran ocurrir.

Texto operativo 2

Toda persona jurídica o natural que tenga el control operativo de los organismos vivos modificados que sean objeto de movimientos transfronterizos, y que no satisfaga los requisitos en virtud del presente Protocolo para movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados ya sea por un acto intencional ya sea por un acto de negligencia u omisión, debería ser responsable de daños significativos resultantes de tal acto u omisión.

Texto operativo 3

Control operativo de los OVM es el factor que determina el estándar de responsabilidad o la identificación del explotador responsable.

2. Estándar de responsabilidad y canalización de la responsabilidad

- Responsabilidad por culpa:
 - i) Toda persona que ocupe la mejor posición para controlar el riesgo e impedir el daño;
 - ii) Toda persona que tenga el control operativo;
 - iii) Toda persona que no cumpla con las disposiciones por las que se aplica el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
 - iv) toda entidad que tenga la responsabilidad de poner en práctica las disposiciones por las que se aplica el Protocolo;
 - v) toda persona a quien puedan atribuirse actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes;

- Responsabilidad estricta:

Opción 1

Responsabilidad por canalizar a una o más de las siguientes personas, que actúen por sí mismas o en su nombre, en base a la identificación previa:

- a) el promotor;
- b) el productor;
- c) el notificador;
- d) el exportador;
- e) el importador;
- f) el transportista;
- g) el proveedor.

Opción 2

Responsabilidad por canalizar en base al establecimiento de un vínculo causal.

- a) Responsabilidad primaria del Estado

Texto operativo 1

1. Cada Parte Contratante adoptará precauciones y medidas con miras a asegurar que el movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y el uso de los OVM por parte de sus ciudadanos o de personas bajo su jurisdicción o control se realizan de conformidad con estas disposiciones y con las del Protocolo de Cartagena.
2. Cada Parte Contratante garantizará, respecto a sus ciudadanos o personas bajo su jurisdicción un control, la disponibilidad de una indemnización adecuada por daños resultantes a dejar de cumplir las obligaciones que figuran en esta y en otras leyes internacionales pertinentes durante el movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y el uso de cualesquiera OVM, incluido el tráfico ilícito.
3. La Parte de exportación garantizará la disponibilidad de remedios eficaces respecto a cualquier daño ocasionado en otros Estados o áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional como resultado de sus actividades o de actos u omisiones de cualesquiera de sus órganos durante el movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y el uso de los OVM, incluido el tráfico ilícito.
4. Las Partes Contratantes garantizarán que cualquier persona que esté en control operativo de los OVM o de su producto en el momento en el que ocurra una emergencia o incidente dentro de su jurisdicción ha aplicado el plan de gestión de riesgo específicamente aprobado para el uso, manipulación y movimiento transfronterizo de los OVM en cuestión.
5. La Parte de exportación a la que se haya notificado y que haya obtenido un acuerdo fundamentado previo de la Parte de importación de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Protocolo de Cartagena será estrictamente responsable de los daños resultantes en la Parte de importación, en otros Estados o aéreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional hasta el momento en el que el importador haya entrado en posesión de los OVM o de su producto. De allí en adelante la Parte de importación será responsable de los daños.

6. La Parte de exportación será estrictamente responsable de daños resultantes de los OVM a los que hace referencia el Artículo 7 (4) del Protocolo de Cartagena solamente si el Estado de importación como el Estado de tránsito han clasificado a estos OVM en el sentido de que probablemente tengan efectos adversos en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, supongan riesgos para la salud animal y humana y para el medio ambiente, y si lo mismo ha sido notificado a otras Partes por conducto del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.
7. Si los OVM hubieran de ser repatriados de conformidad con el Artículo 25 del Protocolo de Cartagena, la Parte a la que se importan de nuevo tales OVM será estrictamente responsable de los daños hasta que haya tomado posesión de los OVM en cuestión, de ser aplicable, o aquel al que la Parte de importación o de tránsito haya asignado la tarea de deshacerse de dichos OVM.
8. Las Partes Contratantes no se opondrán, ni obstaculizarán, ni impedirán el retorno de los OVM destinados a ser repatriados a la Parte de exportación de conformidad con el inciso tres de este Artículo.

Texto operativo 2

No puede alegarse ninguna responsabilidad del Estado.

Texto operativo 3

Solamente puede hacerse responsable a un Estado si el propio Estado es el explotador responsable del daño. No está cubierta ninguna otra responsabilidad del Estado.

b) Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos)
--

Texto operativo 1

El explotador/importador de un movimiento transfronterizo de OVM debería ser responsable de los daños resultantes de tal movimiento transfronterizo.

Texto operativo 2

1. En el caso de daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados, la responsabilidad primaria incumbirá al explotador con responsabilidad residual del Estado.
2. Toda persona [quien] pueda demostrarse que cometió un delito será responsable de daños causados por una conducta intencional o negligente que sea el resultado del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.
3. Una o más de las siguientes personas, incluidas las personas que actúen en su nombre, en base a una identificación previa, serán estrictamente responsables de los daños a la diversidad biológica resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados:
 - a) El promotor;
 - [b) El productor;]
 - c) El notificador;
 - d) El exportador;
 - [(e) El importador;]
 - f) El transportista;
 - g) El proveedor;
 - h) El titular del permiso.

4. Toda persona será responsable en base a un vínculo causal de sus actividades con daños a la diversidad biológica. Puede presuponerse el vínculo causal y la persona que se juzgue responsable tendría que demostrar que no hay ningún vínculo causal entre sus actividades y los daños.

Texto operativo 3

1. Toda persona o entidad legal será responsable de cualesquiera daños causados por un acto u omisión intencional o negligente como resultado de un movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de los OVM.
2. Toda persona culpable ya sea intencionalmente o por negligencia durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de los OVM será responsable de los daños resultantes de un incidente que no sea uno de los especificados [bajo el Artículo 4 del presente Protocolo]. Este artículo no afectará a las leyes nacionales de las Partes Contratantes que rigen la responsabilidad de siervos y agentes.
3. Toda persona que adopte o deje de adoptar las medidas requeridas en virtud del presente Protocolo o de otras leyes internacionales pertinentes, con pleno conocimiento o siendo consciente de que su acto u omisión puede causar daños se tendrá por entendido que es internacionalmente culpable si, con pleno conocimiento de las consecuencias del incidente, adopta o deja de adoptar medidas sean cuales fueren los daños que pudieran producirse.
4. Toda persona ha demostrado ser negligente cuando, en las circunstancias del caso, deja de adoptar precauciones como razonablemente pudiera esperarse o actúa sin tener en consideración o haciendo caso omiso de las posibles consecuencias de su acto u omisión durante un movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de los OVM, incluido el tráfico ilícito.

Texto operativo 4

1. El exportador que se asegura de la notificación de conformidad con el Artículo 8 del Protocolo de Cartagena será responsable de los daños. Si la Parte de exportación es el notificador, el exportador será responsable.
2. El explotador o el usuario de organismos vivos modificados en la Parte de exportación será responsable si los organismos vivos modificados han sido intencionalmente liberados antes de cruzar la frontera.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 4], y de conformidad con las normas pertinentes de las leyes nacionales aplicables, incluidas las leyes sobre la responsabilidad de siervos y agentes, toda persona será responsable de daños causados o a los que han contribuido sus actos u omisiones intencionalmente erróneos, imprudentes o negligentes.

Texto operativo 5

La persona responsable de los movimientos transfronterizos intencionales o no intencionales de organismos vivos modificados será responsable de los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados cuyo origen son tales movimientos, haya o no culpa de su parte.

Texto operativo 6

1. El régimen de responsabilidad cumplida los daños causados solamente por un acto u omisión intencional o negligente por parte de la persona responsable.
2. Se atribuirá la responsabilidad como consecuencia de dejar de cumplir la obligación de prestar atención o las obligaciones en virtud del Protocolo.

3. Se atribuirá la responsabilidad a la persona que tenga el control operativo de los OVM o que ocupe la mejor posición para impedir/controlar los daños.
4. La parte afectada no puede alegar que hay responsabilidad estricta.

Texto operativo 7

1. [Se aplicará][Debería aplicarse] un estándar de responsabilidad basado en la culpa salvo que se aplicará un estándar de responsabilidad estricta en casos en los que una evaluación del riesgo haya determinado que un OVM es extraordinariamente peligroso.
2. En los casos en los que se aplica un estándar de responsabilidad basado en la culpa, [se canalizará][debería canalizarse] la responsabilidad hacia la entidad que tenga el control operativo de la actividad que se haya demostrado ser causa de los daños, y a la cual puedan atribuirse los actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes.
3. En los casos en los que se haya determinado que es aplicable un estándar de responsabilidad estricta, en virtud del *párrafo 1 precedente*, se canalizará la responsabilidad hacia la entidad que tendrá el control operativo de la actividad que se haya demostrado ser causa de los daños.

Texto operativo 8

1. Se hará a los explotadores estrictamente responsables de daños a la diversidad biológica que sean resultado de actos u omisiones en contravención de las leyes nacionales o en contravención de las condiciones escritas de cualquier aprobación.
2. Se establecerá que hay responsabilidad si el explotador:
 - a) tiene el control operativo del acto pertinente que no esté prohibido por el derecho internacional y sea en pleno cumplimiento de las obligaciones del Protocolo; y
 - b) contravenido una obligación legal de tener cuidado mediante una conducta intencional, imprudente o negligente, incluidos actos u omisiones; o
 - c) tiene el control operativo de la to pertinente que esté prohibido por el derecho internacional o sea en contravención de las obligaciones del Protocolo; y
 - d) tal contravención ha tenido como resultado daños reales para la diversidad biológica; y
 - e) se ha establecido un vínculo causal de conformidad con la sección [] de estas normas.
3. "Explotador" - la persona o entidad tiene el control operativo del acto en el momento en que ocurre el incidente que causa los daños.
4. Se hará responsable a una Parte que haya dejado de ejercer el cuidado razonable al desempeñar sus responsabilidades en prosecución del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología y de la legislación nacional por la que se aplica cuando tal fallo tenga el resultado de daños a la diversidad biológica.
5. Se asignará la responsabilidad de envase al establecimiento de un vínculo causal entre los daños a la diversidad biológica y la conducta intencional, imprudente o negligente del explotado.

Texto operativo 9

1. Se entiende por ‘Notificador’ la persona que notifica a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado que cae bajo el ámbito del Artículo 7, párrafo 1 del Protocolo de Cartagena.

2.

- a) El exportador y el notificador de cualquier organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la exportación del organismo vivo modificado.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el importador del organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la importación.
 - c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, si el organismo vivo modificado fuera de nuevo exportado desde el Estado de importación, el segundo y subsiguiente exportador y notificador del organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la nueva exportación del organismo vivo modificado y el segundo y subsiguiente importador será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la importación.
 - d) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, desde el momento de la importación del organismo vivo modificado, toda persona que intencionalmente tenga la propiedad o esté en posesión, o ejerza de cualquier otro modo control del organismo vivo modificado importado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado. Entre tales personas se incluirá a todo distribuidor, transportista y cultivador del organismo vivo modificado, toda persona que realice la producción, cultivo, manipulación, almacenamiento, uso, destrucción, eliminación, o liberación del organismo vivo modificado, a excepción del agricultor.
 - e) En caso de un movimiento transfronterizo no deliberado o ilícito de un organismo vivo modificado, toda persona que intencionalmente tenga la propiedad o esté en posesión o ejerza de cualquier otro modo control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el movimiento será responsable de todos los daños causados por dicho organismo.
 - f) Todo exportador, notificador y toda persona que tenga la propiedad o esté en posesión o ejerza de cualquier otro modo control será responsable durante el tránsito de organismos vivos modificados a través de Estados distintos del de la Parte de exportación o del de la Parte de importación.
 - g) Toda responsabilidad bajo el presente artículo será conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables según el presente artículo, el demandante tendrá derecho a pedir compensación completa por los daños de cualquiera o de todas las personas responsables.
 - h) Si un acontecimiento está compuesto de acontecimientos continuos, todas las personas que ejerzan sucesivamente el control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el acontecimiento serán responsables conjunta y solidariamente.
 - i) En caso de que una persona responsable bajo el presente Artículo sea completamente incapaz financieramente de satisfacer la compensación de los daños, junto con los costos e intereses, según lo establecido en el presente Protocolo, o de otra manera no pueda cumplir con esa compensación, la responsabilidad deberá ser satisfecha por el Estado del cual la persona es ciudadana.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el *párrafo 2 precedente*, toda persona será responsable de los daños causados, o a los que haya contribuido la falta de cumplimiento de esa persona de las disposiciones por las que se aplica el Convenio o el Protocolo o por los actos u omisiones intencionalmente erróneos, imprudentes o negligentes de esa persona.

c) Enfoques administrativos basados en la asignación de costos de las medidas de respuesta y de las medidas de restauración

Texto operativo 1

1. En caso de daños, la persona responsable debería adoptar las medidas de respuesta.
2. La persona responsable debería estar obligada por las leyes nacionales a adoptar tales medidas de respuesta. Esto no es en perjuicio de una obligación primaria General de las personas afectadas de reducir a un mínimo los daños tanto cuanto sea posible y viable.
3. Para los fines de estas normas y procedimientos, las medidas de respuesta son acciones que reducen a un mínimo, confinan o reparan los daños, según proceda.
4. Se valoran los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en base a los costos de las medidas de respuesta, realmente emprendidos o por emprender para remediarlos.
5. En caso de que la responsabilidad civil tenga el complemento de un enfoque administrativo, debería requerirse del explotador/importador que adopte todas las medidas necesarias preventivas y correctivas y que asuma sus costos. Las autoridades públicas competentes deberían establecer quién es el explotador/importador que ha causado los daños (o la amenaza inminente de daños). Ellos deberían evaluar la importancia de los daños y determinar cuáles son las medidas correctivas que deberían adoptarse. Las autoridades competentes pudieran también ellas mismas adoptar las medidas necesarias preventivas o correctivas y seguidamente recuperar los costos del explotador/importador.

Texto operativo 2

1. La Parte Contratante en la que ocurren los daños pudiera requerir que toda persona jurídica o entidad responsable de los daños adopte las medidas de respuesta que pudieran ser necesarias para mitigar, restablecer o corregir el medio ambiente dañado.
2. La persona jurídica o entidad adoptará las medidas necesarias.
3. Si la persona jurídica o entidad deja de adoptar las medidas de respuesta, según lo requerido, la parte contratante en la que ocurren los daños puede emprender, o proponer que se emprendan, las medidas; en cuyo caso, la persona jurídica o entidad abonará los costos razonables de esas medidas.

Texto operativo 3

1. Los explotador es se asegurarán de que se han adoptado las medidas apropiadas para evitar un impacto adverso en la diversidad biológica y en la salud humana que pudiera provenir del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.
2. En caso de daños, un explotador informará inmediatamente a la Autoridad Nacional Competente/Organismo Ejecutor acerca de los daños y en consulta con la Autoridad Nacional Competente investigará estimará y evaluará los daños causados por la actividad en la diversidad biológica y en la salud humana y pondrá en práctica medidas, incluidas sin carácter exclusivo las siguientes:
 - a) dar fin, modificar o controlar cualquier acto, actividad o proceso que cause los daños;

- b) reducir a un mínimo, confinar o impedir el movimiento de cualesquiera organismos vivos modificados que causen los daños en caso de que la actividad no pueda razonablemente evitarse ni detenerse;
 - c) eliminar cualquier fuente de los daños; o
 - d) corregir los efectos de los daños causados por la actividad.
3. Si un explotador deja de aplicar o aplica de forma inadecuada las medidas previstas en el *párrafo 2*, la Autoridad Nacional Competente pudiera adoptar cualesquiera medidas razonables para corregir la situación y recuperar del explotador todos los costos incurridos.
 4. La autoridad nacional competente puede, respecto a la recuperación de costos, demandar de cualquier otra persona que se hubiera beneficiado por las medidas emprendidas según el *párrafo 3*.
 5. “Se entenderá por explotador el promotor, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor.”

Texto operativo 4

1. Cada Parte Contratante hará que de conformidad con el Protocolo de Cartagena y cualquier otro derecho internacional pertinente cesen las actividades que pudieran causar daños significativos y reestablecerá, tanto cuanto sea posible, la situación que hubiera existido si no hubieran ocurrido los daños.
2. Si no fuera posible la restauración prevista en virtud del inciso uno de este artículo, la Parte Contratante responsable del origen de los daños proporcionará otros remedios o sustitutos que se juzguen equivalentes o pertinentes para reparar los daños.
3. Las Partes Contratantes cooperarán para preparar y mejorar los medios de corregir los daños resultantes de movimientos transfronterizos de los OVM, incluidas medidas de rehabilitación, restauración o reintegración de los hábitat de inquietud particular para la conservación.

Texto operativo 5

1. La Parte afectada por un movimiento transfronterizo intencional o no intencional de organismos vivos modificados puede requerir que las personas responsables del movimiento adopte medidas preventivas razonables y medidas de reinstauración.
2. Si la persona responsable deja de adoptar las medidas requeridas, la parte contratante puede emprender las medidas por cuenta de esa persona.

Texto operativo 6

Toda obligación de adoptar medidas de respuesta y de restauración estará limitada a medidas razonables.

Texto operativo 7

1. Las leyes nacionales exigirán que toda persona que esté en control operativo de los OVM en el momento de un incidente adopte todas las medidas razonables para mitigar los daños provenientes del mismo.

2. Este enfoque a la responsabilidad basada en la culpa se sitúa de modo ideal dentro de las leyes nacionales vigentes relacionadas con la diversidad biológica o con la seguridad de la biotecnología (la “Ley”), pero pudiera ser un enfoque independiente en un estatuto.
 - a) Cuando ocurran o sea posible que ocurran daños a la conservación o utilización sostenible de la diversidad biológica como resultado del movimiento transfronterizo de un OVM en contravención de esta Ley o reglamentación, el explotador, tan pronto como sea posible,
 - i) lo notificará a la autoridad competente; y
 - ii) adoptará todas las medidas razonables en consonancia con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica para reparar los daños o reducir o mitigar cualquier amenaza de un efecto significativo adverso en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
 - b) Cuando una persona deje de adoptar las medidas requeridas en virtud del párr.(a), la autoridad competente pudiera adoptar esas medidas, obligar a que se adopten o dar instrucciones al explotador para que las adopte.
 - c) La autoridad competente puede recuperar los costos y gastos consiguientes e incidentales a cualesquiera medidas en virtud del párr. (b), del explotador, o de cualquier otra persona que haya sido la causa o que haya contribuido a los daños o haya aumentado la probabilidad de que ocurran, tanto cuanto esa persona haya causado o contribuido a tales daños a sabiendas o por negligencia.
 - d) para los fines de esta sección, se entiende por “el explotador” toda persona que sea propietaria o esté a cargo, gestión e o controle a un OVM durante su movimiento transfronterizo.

Texto operativo 8

1. Los explotadores responsables de las actividades cubiertas por el presente instrumento que pudieran haber sido la causa o hayan sido la causa de los daños, según lo definido anteriormente, adoptarán las medidas necesarias para impedir, reducir a un mínimo, mitigar o corregir los daños.
2. Entre tales medidas se incluirán las de evaluación, reintegración o restauración mediante la introducción de los componentes originales de la diversidad biológica o, si eso no fuera posible, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso.
3. Si el explotador responsable no adoptara las medidas necesarias, las personas afectadas, comunidades o autoridades del Estado en el que ocurren los daños, pudieran, de conformidad con las leyes nacionales, adoptar tales medidas por cuenta del explotador responsable.

Texto operativo 9

1. Como ‘explotador’ se incluye toda persona en control operativo de un organismo vivo modificado en el momento de un acaecimiento.
2. Se entiende por ‘medidas preventivas’ cualesquiera medidas razonables adoptadas por una persona en respuesta a un acaecimiento, para impedir, reducir a un mínimo un mitigar la pérdida o los daños, o para atender a daños o a daños que amenazan a la diversidad biológica o para realizar la limpieza del medio ambiente.

3. A reserva de cualquier requisito de las leyes nacionales, todo explotador adoptara todas las medidas razonables para mitigar, regenerar por reinstaurar los daños provenientes del acaecimiento con miras a:
 - a) asegurar una indemnización pronta y adecuada a las víctimas de los daños y/o
 - b) conservar y proteger el medio ambiente.
4. Cada Estado adoptará las medidas legislativas, normativas y administrativas necesarias para asegurarse de que se dan los pasos necesarios para impedir, regenerar o reinstaurar el medio ambiente cuando el explotador no lo haga así y para recuperar del explotador los costos de hacerlo así.

Texto operativo 10

1. El explotador asumirá los costos de las medidas preventivas y correctivas adoptadas en virtud de este XX.
2. Este sistema administrativo se aplicará a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a una amenaza inminente de tales daños, resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM.
3. Este sistema administrativo no se aplica a casos de lesiones personales, daños a la propiedad privada o pérdida económica, y no afecta a cualesquiera derechos en virtud de los sistemas vigentes relativos a estos tipos de daños.
4. La autoridad competente pudiera, en cualquier momento:
 - a) Requerir del explotador que proporcione información sobre cualquier amenaza inminente de daños a la diversidad biológica o en casos en los que se sospeche tal amenaza inminente
 - b) Requerir del explotador que adopte las medidas preventivas necesarias;
 - c) Dar instrucciones al explotador acerca de las medidas preventivas necesarias que hayan de adoptarse; o
 - d) Adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.
5. Si el explotador deja de cumplir las medidas preventivas necesarias, no puede ser identificado o no se le exige que asuma los costos en virtud de este XX, la autoridad competente adoptará por sí misma esas medidas.
6. Cuando hayan ocurrido daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la autoridad competente pudiera, en cualquier momento:
 - a) Requerir del explotador que proporcione información suplementaria sobre los daños que hayan ocurrido;
 - b) adoptar, requerir del explotador que adopte, o dar instrucciones al explotador relativas, a todos los pasos practicables para controlar, confinar, retirar o de cualquier otro modo gestionar inmediatamente los factores de daño con miras a limitar o a impedir ulteriores daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - c) Requerir del explotador que adopte las medidas correctivas necesarias; y/o

d) Adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.

7. La autoridad competente decidirá cuáles son las medidas correctivas que habrán de aplicarse de conformidad con [el Anexo II].

3. Exenciones a o mitigación de la responsabilidad estricta

Opción 1

No hay exenciones.

Opción 2

Posibles exenciones a, o mitigación de la responsabilidad estricta

- a) Fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera parte (actos incorrectos intencionados u omisiones de la tercera parte);
- d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional competente;
- e) Permiso de una actividad por medio de la ley aplicable o una autorización específica otorgada al explotador;
- f) “Lo más moderno” para actividades que no se consideran perjudiciales de acuerdo con el estado de los conocimientos técnicos y científicos en el momento en que se llevó a cabo.

Texto operativo 1

1. No debería hacerse responsable al explotador/importador siempre y cuando los daños fueran causados por fuerza mayor, acto de guerra o disturbio civil, intervención de una tercera parte o cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad pública nacional.
2. Según proceda, el explotador/importador pudiera no estar obligado a asumir los costos de medidas correctivas si demuestra que no tenía culpa a o que no había sido negligente y si los daños fueron causados por: (a) una actividad de expresamente autorizada y plenamente conforme a una autorización dada en virtud de que las leyes nacionales; (b) una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en el que se llevó a cabo la actividad.

Texto operativo 2

1. No puede hacerse responsable a ninguna Parte Contratante en virtud de este artículo por su parte no fuera culpable de los daños ocurridos:
 - a) directamente debido a un acto de conflicto armado o a una actividad hostil salvo un conflicto armado iniciado por la Parte Contratante que sea responsable de los daños;
 - b) directamente debido a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisto e irresistible; o

- c) en su totalidad por un acto de tercera parte; o en su totalidad resultado de la conducta errónea intencional de una tercera parte, incluida la persona que sufrió los daños.
- 2. Pudiera reducirse o descartarse la indemnización si la víctima o una persona ante la cual sea responsable en virtud de las leyes nacionales, por culpa propia, ha causado o contribuido a los daños, habiéndose tenido en cuenta todas las circunstancias.
- 3. El otorgamiento de un acuerdo por adelantado de la Parte de importación no exonera a la Parte de exportación de tener que responder a cualesquiera daños resultantes del movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y un uso de los OVM, incluido el tráfico ilícito.

Texto operativo 3

- 1. No se asignará ninguna responsabilidad de conformidad con este artículo a la persona responsable en virtud del párrafo uno y del párrafo dos, si demuestra que, a pesar de haberse establecido medidas de seguridad apropiadas los daños fueron:
 - a) El resultado de un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección;
 - b) El resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisto e irresistible;
 - c) En su totalidad el resultado del cumplimiento de una medida obligatoria de una autoridad pública de la parte en la que ocurrieron los daños cuando los organismos vivos modificados hubieran sido fortuitamente liberados a través de la frontera; o
 - d) En su totalidad del resultado de la conducta errónea intencional de una tercera parte.
- 2. Si la persona que ha sufrido los daños o una persona ante la cual sea responsable virtud de las leyes nacionales, por culpa propia, ha causado o contribuido a los daños, la indemnización puede reducirse o descartarse, habiéndose tenido en cuenta todas las circunstancias.
- 3. Si dos o más exportadores son responsables según este artículo, el demandante tendrá el derecho de exigir la plena indemnización de cualquiera o de todas las personas responsables de los daños.
- 4. La persona responsable que demuestre que solamente parte de los daños fueron causados por el los organismos vivos modificados será solamente responsable de tal parte de los daños.

Texto operativo 4

Se excluirá/mitigará la responsabilidad cuando los daños fueran causados en las siguientes circunstancias:

- a) Fuerza mayor; o
- b) Acto de guerra o disturbio civil; o
- c) Intervención de una tercera parte; o
- d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional competente; o
- e) los daños no pudieran razonablemente haberse previsto, de conformidad con el “estado de la técnica” en el momento en el que se llevaron a cabo las actividades.

Texto operativo 5

Pudiera limitarse la responsabilidad en casos en los que la persona mencionada [en el párrafo 1 precedente] demuestra que los daños fueron:

- a) El resultado de un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; o
- b) El resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisto e irresistible.

Texto operativo 6

No se asignará la responsabilidad en las siguientes circunstancias:

- a) Fuerza mayor
- b) Acto de guerra o disturbio civil
- c) Intervención de una tercera parte responsable de causar los daños;
- d) Causan los daños actividades realizadas en cumplimiento de medidas obligatorias expedidas por una autoridad nacional competente;
- e) Las actividades que causan los daños fueron emprendidas con el permiso mediante las leyes aplicables o mediante una autorización otorgada al explotador.

Texto operativo 7

No se establecerá que ha habido responsabilidad por daños a la diversidad biológica si son el resultado de:

- a) Fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera parte;
- d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional competente;
- e) Permiso de una actividad por medio de la ley aplicable o una autorización específica otorgada al explotador; y
- f) “Lo más moderno” para actividades que no se consideran perjudiciales de acuerdo con el estado de los conocimientos técnicos y científicos en el momento en que se llevó a cabo.

Texto operativo 8

1. No se asignará responsabilidad a un caso de:

- a) Fuerza mayor ;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera parte (incluidos actos u omisiones erróneos intencionales de la tercera parte);
- d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad nacional competente;

- e) Daños que no pudieran haberse previsto con los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que ocurrieron, según se determine mediante evaluaciones del riesgo emprendidas juntamente con la aprobación o autorización de la actividad por la autoridad competente.
 - f) daño posible a la diversidad biológica que la autoridad competente consideraba aceptable durante los trámites de aprobación de la actividad.
2. No se requerirá de un explotador que asuma el costo de medidas preventivas o correctivas adoptadas en prosecución de este XX cuando no hubiera habido culpa ni negligencia de su parte y los daños a la diversidad biológica o la amenaza inminente de tales daños fueran causados por:
- Fuerza mayor;
 - Etc.

4. El suministró de alivio provisional

Texto operativo 1

Puede otorgar un alivio provisional un tribunal de justicia competente solamente en el caso de daños a la diversidad biológica inminentes, significativos y probablemente irreversibles. Los costos y las pérdidas del demandado serán pagados por el demandante en todos los casos en los que se conceda el alivio provisional pero la responsabilidad no sea establecida subsiguientemente en el caso.

Texto operativo 2

Toda corte de justicia o tribunal competente puede expedir un entredicho o declaración o adoptar cualquier medida provisional apropiada u otra medida que pudiera ser necesaria o deseable respecto a cualesquiera daños o amenaza de daños.

5. Recurso contra tercera parte de la persona que sea responsable en base a responsabilidad estricta

Texto operativo 1

Nada de estas normas y procedimientos debería ir en perjuicio del cualesquiera derechos de recurso del explotador/importador contra el exportador.

Texto operativo 2

Nada en este instrumento irá en perjuicio del derecho del demandado de instaurar una demanda contra una tercera parte por la demanda presentada contra el demandado o por la cantidad otorgada respecto a dicha demanda.

O

Nada en este instrumento irá en perjuicio del derecho del demandado de recurrir contra cualquier tercera parte.

Texto operativo 3

1. Toda persona responsable en virtud del Protocolo tendrán derecho a recurrir de conformidad con las normas de procedimiento del tribunal competente:

- a) contra cualquier otra persona que también sea responsable en virtud del Protocolo; y
 - b) según esté expresamente previsto en los arreglos contractuales.
2. Nada en el protocolo irá en perjuicio de cualesquiera derechos de recurrir que pudieran estar a disposición de la persona responsable en virtud de la ley del tribunal competente.

Texto operativo 4

[Esta sección] no es limitante ni restringe ninguno de los derechos de recurso o de indemnidad que una persona pudiera tener contra cualquier otra persona.

Texto operativo 5

Nada de esta decisión irá en perjuicio de cualesquiera derechos de recurso del explotador/importador contra el exportador.

6. Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de la responsabilidad

Texto operativo 1

1. Si dos o más explotadores/importadores son responsables de conformidad con estas normas y procedimientos, el demandante debería tener el derecho de pedirle la plena indemnización por los daños de cualesquiera o de todos los explotadores/importadores, es decir, los últimos serán conjunta y solidariamente responsables sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los derechos de contribución o recurso.
2. El explotador/importador que demuestre que solamente parte de los daños fueron causados por el movimiento transfronterizo de los OVM solamente debería ser responsable de esa parte de los daños.

Texto operativo 2

1. Cuando los daños sean el resultado del movimiento transfronterizo de los OVM respecto al cual pudiera hacerse responsables a dos o más personas, el demandante tendrá el derecho de pedir la plena indemnización por los daños de cualesquiera o de todas esas personas.

O:

1. Cuando los daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM respecto al cual puede hacerse responsables a dos o más personas, tales personas serán conjunta y solidariamente responsables de todos los daños.
2. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por un acaecimiento continuado, todas las personas sucesivamente implicadas en ejercer el control de la actividad durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, la persona que demuestre que el acaecimiento durante el período en el que la misma ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.
3. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por una serie de acontecimientos que tengan el mismo origen, las personas en el momento de cualesquiera de tales acaecimientos serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, cualquier persona que demuestre que el acaecimiento durante el período en el que la misma ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

Texto operativo 3

1. Cuando la causa de los daños sean los OVM objeto del acuerdo fundamentado previo y se haya determinado que los OVM probablemente no tengan efectos adversos en prosecución del Artículo 7(4) del Protocolo de Cartagena, la persona de otro modo corresponsable será solamente responsable según el Protocolo de una parte proporcional a la contribución hecha por los OVM cubiertos por el acuerdo fundamentado previo.
2. Respecto a daños en los que no sea posible distinguir entre la contribución hecha por los OVM cubiertos y los OVM que se haya determinado que probablemente no tengan efectos adversos en prosecución del Artículo 7(4) del Protocolo de Cartagena, todos los daños estarán cubiertos bajo el presente Protocolo.
3. Si hay más de una persona responsable de los daños, lesiones o pérdida, el demandante tendrá el derecho de pedir la indemnización completa de cualesquiera o de todas las personas responsables de los daños, lesiones o pérdida.
4. Las personas o entidades jurídicas se harán junta y solidariamente responsables si dos o más personas o entidades jurídicas son responsables de conformidad con el [Artículo 1] precedente.

Texto operativo 4

Todas las personas responsables de los movimientos transfronterizos mencionados [en el párrafo 1 precedente] serán conjunta y solidariamente responsables de los daños mencionados en el mismo párrafo.

Texto operativo 5

Cuando se determine que más de una entidad es responsable, de conformidad con los [párrafos 1 y 2], todas esas entidades serán conjunta y solidariamente responsables.

Texto operativo 6

Las personas mencionadas en el [párr. 3] serán conjunta y solidariamente responsables de tales costos y gastos.

Texto operativo 7

1. En caso de que la responsabilidad incumba a más de una persona, se distribuirá proporcionalmente la responsabilidad en base a los grados relativos de culpa.
2. Toda Parte se hará responsable por dejar de ejercer un cuidado razonable en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología y de la legislación nacional por la que se aplica cuando tal fallo tenga como resultado daños a la diversidad biológica. Cuando también sea culpable otro explotador, se distribuirá proporcionalmente la responsabilidad en base al grado de culpa.

Texto operativo 8

1. Toda responsabilidad bajo este artículo será conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables según este artículo, el demandante tendrá derecho a pedir la indemnización plena por los daños causados por cualquiera o por todas las personas responsables.
2. Si se trata de un acaecimiento continuado, todas las personas que ejercen el control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables.
3. Cuando haya responsabilidad bajo el [Estado de exportación] y [Estado nacional], la responsabilidad será conjunta y solidaria.

Texto operativo 9

En el caso de responsabilidad con causas múltiples, se distribuirá la responsabilidad proporcionalmente en base a los grados relativos de culpa, siempre que sea posible.

7. Limitación de la responsabilidad

a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto)

Texto operativo 1

1. Debería ejercerse la demanda por daños en virtud de estas normas y procedimientos en un plazo de [x] a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debía razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de quien era la persona responsable, en todo caso no transcurridos más de [y] años a partir de la fecha del movimiento transfronterizo de los OVM.
2. Cuando el movimiento transfronterizo de los OVM esté constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, los límites de tiempo bajo esta norma deberían contarse a partir de la fecha de tal último acaecimiento. Cuando el efecto del movimiento transfronterizo esté constituido por un acaecimiento continuado, tales límites de tiempo deberían contarse a partir del fin del acaecimiento continuado.

Texto operativo 2

- 1.a) Las medidas por daños en virtud del presente instrumento se someterán a un período de limitación de [X] años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debía razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de la identidad de cualquier persona responsable.
- b) Las leyes de las Partes que regulan la suspensión o interrupción de los periodos de limitación se aplicarán al período de limitación prescripto en este párrafo.
2. En ningún caso se aplicarán tales medidas transcurridos [X] años a partir de la fecha del incidente que causó los daños.
- 3.a) Cuando el incidente esté constituido por un acaecimiento continuado, el período de treinta años se contará a partir del fin de ese acaecimiento.
- b) Cuando el incidente esté constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, el período de treinta años se contará a partir de la fecha del último de tales acaecimientos.

Texto operativo 3

Toda demanda de indemnización (por daños) estará sometida a un período de limitación de "...X" años, a partir de la fecha en la que los daños vinieron en conocimiento o deberían haber venido en conocimiento del demandante. Tales demandas por daños se presentarán dentro de un periodo máximo de limitación de "...X" años.

Texto operativo 4

1. Las demandas de indemnización bajo las normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados se presentarán en un plazo de diez años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de los daños y de su origen.

- [2. Cuando el incidente esté constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, los límites de tiempo establecidos en prosecución de este Artículo se contarán a partir de la fecha del último de tales acaecimientos. Cuando el incidente esté constituido por acaecimientos continuados, tales límites de tiempo se contarán a partir del fin de ese acaecimiento continuado.]
3. El derecho a incoar una causa civil respecto a daños causados por cualesquiera OVM o sus productos comenzará a partir de la fecha en la que la persona o la comunidad o comunidades afectadas vinieron en conocimiento de los daños, teniéndose debida cuenta de:
 - a) El plazo que pudiera ser necesario para que se hagan patentes los daños; y,
 - b) El plazo que pudiera razonablemente ser necesario para hacer la correlación entre los daños y los OVM o sus productos, teniéndose en cuenta la situación o circunstancias de la persona o comunidad o comunidades afectadas.
4. La responsabilidad del usuario no tiene ninguna limitación en el tiempo. Una vez establecidos los daños, la obligación de adoptar medidas correctivas está limitada en el tiempo (10 años). La persona responsable de los daños está obligada a indemnizar por los daños que ha causado en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de la demanda.

Texto operativo 5

1. Las demandas de reparación y compensación en virtud del Subprotocolo no serán admisibles a no ser que se presenten en un plazo de [...] años a partir de la fecha en la que los organismos vivos modificados hubieran cruzado la frontera.
2. Las demandas de compensación en virtud del Subprotocolo no serán admisibles a no ser que se presenten en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento de los daños y de quien era la persona responsable, siempre que no se excedan los límites de tiempo establecidos en prosecución del párrafo 1.
3. Cuando los daños hayan sido causados por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, los límites de tiempo establecidos en prosecución de este artículo se contarán a partir de la fecha del último de tales acaecimientos. Cuando los daños hayan sido causados por un acaecimiento continuado, tales límites de tiempo se contarán a partir del fin de tal acaecimiento continuado.

Texto operativo 6

1. No puede alegarse que hay responsabilidad después de transcurridos [10] años a partir de la fecha del incidente.
2. Será admisible la responsabilidad en un plazo de [3] años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños, siempre que no se haya excedido de los límites de tiempo establecidos en prosecución de lo dispuesto en el párrafo 1 de esta sección.

Texto operativo 7

1. No será admisible ninguna demanda de compensación en virtud de este instrumento a no ser que sea presentada en un plazo de cinco años a partir de la fecha del incidente.
2. No será admisible ninguna demanda de compensación en virtud de este instrumento a no ser que sea presentada en un plazo de un año a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños, siempre que no se haya excedido de los límites de tiempo establecidos en prosecución de lo dispuesto en el párrafo 1 de esta sección.

Texto operativo 8

Las demandas de compensación en virtud del Protocolo no serán admisibles a no ser que sean presentadas en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de quien era la persona responsable, y a más tardar veinte años a partir de la fecha en la que cesó la actividad que era causa de los daños.

Texto operativo 9

Cuando haya ocurrido el incidente que dio lugar a una demanda bajo esta sección, no podrán instaurarse trámites respecto a la demanda después de transcurridos 5 años a partir de la fecha en la que ocurrieron los sucesos, o en la que se hicieron patentes a la autoridad competente, de ambas fechas la que sea posterior.

Texto operativo 10

Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sean el resultado del movimiento transfronterizo de los OVM será presentada en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento o razonablemente pudiera haberse tenido conocimiento de los mismos pero no será reconocida en ningún caso si no fuera presentada en un plazo de veinte años de la conducta que se alega haber sido causa de los daños acaecidos.

Texto operativo 11

1. Las demandas de indemnización en virtud de este Protocolo no serán admisibles a no ser que sean presentadas en un plazo de diez años a partir de (a) la fecha de acaecimiento de los daños, o (b) la fecha en la que se tuvo conocimiento de los daños o en la que debería razonablemente haber tenido conocimiento el demandante y el demandante tuviera conocimiento de que eran atribuibles al acaecimiento o debiera razonablemente haber tenido conocimiento de que era así, de estas fechas la que sea posterior.
2. Cuando el acaecimiento esté constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, la fecha del acaecimiento bajo este artículo será aquella del último de tales acaecimientos. Cuando el acaecimiento esté constituido por un acaecimiento continuado, tal límite de tiempo se contará a partir del fin de ese acaecimiento continuado.

Texto operativo 12

Las demandas en relación con daños a la diversidad biológica se presentarán en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que los daños fueron identificados o pudieran razonablemente haber sido identificados pero no serán reconocidas en ningún caso si no se presentaran en un plazo de veinte años después del movimiento transfronterizo que causó los daños ocurridos a no ser que pueda demostrarse que los daños no pudieron haberse identificado en el período de veinte años.

b) Limitación de la cantidad

Texto operativo 1

1. La cantidad máxima por los siguientes daños en virtud del [Artículo X] será la siguiente:

[por especificar por referencia a la índole de los daños, ejemplo: a la diversidad biológica y al medio ambiente, y la cantidad]

2. No habrá ningún límite cuantitativo respecto a cualesquiera responsabilidad bajo este instrumento si se demuestra que los daños fueron el resultado de cualquier acto u omisión personales, cometidos con la intención de causar tales daños, o imprudentemente y con conocimiento de que probablemente ocurrirían tales daños.

3. En todos los otros casos, no habrá ningún límite financiero respecto a la responsabilidad.

O

No habrá ningún límite financiero respecto a la responsabilidad por daños recuperables en virtud de este instrumento.

Texto operativo 2

Toda demanda por daños cubiertos bajo este instrumento estará sometida a una cantidad máxima de "...X".

Texto operativo 3

La cantidad de indemnización por daños causados por los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados será determinada por la amplitud de los daños causados, según lo evaluado por un tribunal competente, basándose en los hechos del caso particular y serán plenamente compensados.

Texto operativo 4

1. La responsabilidad bajo el [artículo 4] se limita a las cantidades especificadas en [parte uno del anexo II]. En tales límites no se incluirán los intereses ni los costos otorgados por el tribunal competente.
2. Los límites de responsabilidad especificados en [parte uno del anexo II] serán examinados regularmente por la reunión de las Partes teniéndose en cuenta los riesgos de los organismos vivos modificados.
3. No habrá ningún límite financiero respecto a la responsabilidad bajo el [artículo 5].

Texto operativo 5

Se especificarán los límites financieros respecto a la responsabilidad por acuerdo de las [Partes Contratantes] mediante el mecanismo que se considere apropiado.

Texto operativo 6

Cada demanda puede tener como resultado un total máximo de indemnización de 500 000 \$.

Texto operativo 7

Los costos totales de las medidas de indemnización y compensación serán para corregir los daños reales a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sean resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM y no excederán de ____XXX __dólares EUA.

8. Cobertura de la responsabilidad

(Seguros, fondo común para seguros, autoseguros, obligaciones, garantías del Estado otras garantías financieras)

Texto operativo 1

1. Las personas responsables en virtud del Artículo X mantendrán seguros adecuados u otras garantías financieras, tales como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad en virtud del Artículo X hasta el límite que pudieran prescribir las Partes o según lo establecido en el Artículo X.

2. No obstante lo indicado en el párrafo 1, una Parte puede mantener autoseguros respecto a los explotadores de su Estado, incluidos aquellos que realizan actividades en adelanto de la investigación científica.
3. No obstante lo indicado en el párrafo 1, las Partes en el instrumento pueden eximir a cualquier persona de las obligaciones en virtud de este Artículo.

O

1. Cada Parte se asegurará de que cuando proceda, teniéndose en cuenta los riesgos de la actividad, toda persona implicada en el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados esté obligada a participar en un plan de seguridad financiera o de tener que mantener una garantía financiera hasta determinado límite, de la clase de y en los términos especificados por sus leyes nacionales, para cubrir la responsabilidad en virtud de este instrumento.
2. No obstante lo indicado en el párrafo 1, una Parte puede mantener autoseguros respecto a los explotadores de su Estado, incluso aquellos que desempeñan actividades en el adelanto de la investigación científica.
3. No obstante lo indicado en el párrafo 1, las Partes en el instrumento pueden eximir a cualquier persona de las obligaciones en virtud de este artículo.

O

1. Las personas responsables en virtud del Artículo X pueden mantener seguros adecuados u otras garantías financieras, tales como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad en virtud del Artículo X hasta el límite que pudiera ser prescripto por las Partes o establecido en el Artículo X.
2. No obstante lo indicado en el párrafo 1, una Parte puede mantener autoseguros respecto a los explotadores de su Estado, incluso aquellos que desempeñan actividades en el adelanto de la investigación científica.

Texto operativo 2

1. En el Instrumento se preverá la garantía financiera forzosa u obligatoria por daños causados por el explotador, incumbiendo la responsabilidad residual al Estado.
2. En el Instrumento pueden también preverse mecanismos voluntarios de garantía financiera como suplemento de los daños causados.

Texto operativo 3

1. La Parte de exportación o toda otra persona que se hará estrictamente responsable en virtud del Artículo ----- establecerá y mantendrá durante el periodo de vigencia de la responsabilidad, seguros, obligaciones u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad por cantidades no inferiores a los límites mínimos especificados en este lugar.
2. La Parte de exportación pudiera, notificando una declaración de autoseguros por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cumplir con su obligación prevista en virtud del inciso uno de este Artículo.

3. Se recurrirá a los seguros, obligaciones u otras garantías financieras previstas en virtud del inciso uno de este Artículo solamente para la indemnización de los daños.
4. Se entregará la prueba de cobertura de la responsabilidad de la Parte de exportación o de toda otra persona a las autoridades competentes del Estado de importación/tránsito, y se notificará eso mismo a las Partes por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
5. Toda demanda en virtud de este Protocolo puede hacerse valer directamente contra cualquier persona que proporcione seguros, obligaciones u otras garantías financieras. El asegurado o la persona que proporciona la garantía financiera tendrá el derecho de exigir que la persona responsable en virtud de este Protocolo participe en los trámites. El asegurado y las personas que proporcionan garantías financieras pueden invocar las defensas que la persona responsable en virtud de este Protocolo tendría derecho a invocar.

Texto operativo 4

1. El exportador garantizará que la responsabilidad en virtud del [artículo 4] por cantidades no inferiores a los límites mínimos para las garantías financieras especificados en la [parte dos del anexo II] estará y continuará estando cubierta por garantías financieras tales como seguros, obligaciones u otras garantías financieras incluidos los mecanismos financieros que prevén la indemnización en el caso de insolvencia. Además, las Partes pueden cumplir su obligación en virtud de este párrafo respecto a explotadores de propiedad del Estado mediante una declaración de autoseguros.
2. Los límites mínimos de las garantías financieras especificadas en la [parte dos del anexo II] serán examinados regularmente por la reunión de las Partes teniéndose en cuenta los riesgos de los organismos vivos modificados.
3. Toda demanda en virtud de este Protocolo puede hacerse valer directamente contra cualquier persona que proporcione la cobertura financiera según el párrafo 1. El asegurador o la persona que proporciona la cobertura financiera tendrá el derecho de exigir que la persona responsable en virtud del [artículo 4] participe en los trámites. Los aseguradores y las personas que proporcionan la cobertura financiera pueden invocar las defensas que la persona responsable en virtud del [artículo 4] tendría derecho a invocar. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá el uso de deducibles o de pagos colaterales tales como los existentes entre el asegurador y el asegurado, pero si el asegurado deja de pagar los deducibles o pagos colaterales eso no será una defensa contra la persona que haya sufrido los daños.
4. No obstante lo indicado en el párrafo 3, una Parte indicará, mediante notificación por escrito al Depositario en el momento de la firma, ratificación, aprobación o adhesión al Subprotocolo, si no prevé el derecho a instaurar medidas directas en prosecución del párrafo 3. La Secretaría mantendrá constancia de las Partes que han presentado notificación en prosecución de este párrafo.

Texto operativo 5

Las personas responsables en virtud del Artículo X establecerán y mantendrán durante el periodo del límite de tiempo de la responsabilidad, seguros, obligaciones u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad de conformidad con los requisitos establecidos en el marco normativo de la Parte de importación o la decisión sobre la importación de organismos vivos modificados adoptada por una Parte de importación en prosecución de los Artículos 10-12 del Protocolo de Cartagena. En los requisitos se tendrán en cuenta entre otras cosas la probabilidad, gravedad y costos posibles de los daños y las posibilidades de ofrecer garantía financiera.

Texto operativo 6

Para los fines de los procedimientos administrativos en la *sección IV.2 (c)*, se exhorta a las autoridades competentes a exigir a los explotadores que obtengan garantías financieras para las actividades identificadas por la autoridad competente.

Texto operativo 7

Se aplicarán las leyes empresariales nacionales y otras aplicables relativas a seguridad financiera para la realización de actividades comerciales y de investigación y desarrollo en la Parte en la que existen los daños.

Texto operativo 8

1. Los exportadores, notificadores, importadores, distribuidores, agricultores, transportistas y otras personas responsables en virtud del [artículo 4] establecerán y mantendrán durante el período del límite de tiempo de la responsabilidad, seguros, obligaciones u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad en virtud del [artículo 4] del presente Protocolo en cantidades no inferiores a los límites mínimos especificados en el párrafo [] del [Anexo I] según los términos y condiciones establecidos por la reglamentación aprobada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en este Protocolo.
2. Un documento indicando la cobertura de la responsabilidad del exportador y del notificador en virtud del [artículo 4 párrafo 1], del presente Protocolo o del importador en virtud del [artículo 4, párrafo 2], del presente Protocolo acompañará a la notificación mencionada en el artículo 8 o en el Anexo II del Protocolo de Cartagena. Se entregará la prueba de cobertura de la responsabilidad del exportador y del notificador a las autoridades nacionales competentes del Estado de importación.
3. Toda demanda en virtud de este protocolo puede avalarse directamente contra toda persona que proporcione seguros, obligaciones u otras garantías financieras. El asegurador o la persona que proporcione la garantía financiera tendrá el derecho de exigir que la persona responsable en virtud del [artículo 4] participe en los trámites.

V. PLAN DE COMPENSACIÓN SUPLEMENTARIA

Terceras partes adicionales de responsabilidad en situaciones en las que:

- a) no es posible identificar a la persona responsable en primer término;
- b) la persona responsable en primer término se libra de la responsabilidad gracias a una defensa;
- c) ha expirado el tiempo límite;
- d) se ha alcanzado un límite financiero;
- e) los seguros financieros de la persona responsable en primer término no son suficientes para cubrir las responsabilidades; y
- f) se requiere proporcionar una medida cautelar.

A .Responsabilidad residual del Estado

Texto operativo 1

En el caso de daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados, la responsabilidad primaria incumbirá al explotador, con la responsabilidad residual del Estado.

Texto operativo 2

Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha por la persona o entidad jurídica responsable, la parte no satisfecha de esa demanda será cubierta por el Estado en el que la persona o entidad jurídica tenga su domicilio o residencia.

Texto operativo 3

1. Si no puede establecerse la responsabilidad por daños a la diversidad biológica por razón de que (a) ninguna persona puede ser identificada; (b) tiene aplicación una defensa completa; o (c) la demanda está bloqueada por el tiempo, la Parte en la que se producen los daños será responsable de cualesquiera medidas necesarias de restauración u otras medidas de reparación de conformidad con sus obligaciones en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
2. Cuando se haya asignado la responsabilidad a una persona o se haya llegado al límite financiero previsto en el artículo [], y la Parte en la que se han producido los daños será responsable de cualquier medida de reparación adicional que pueda ser necesaria de conformidad con sus obligaciones en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
3. Se aplicarán las leyes empresariales nacionales y otras aplicables relativas a insuficiencias financieras en la Parte en la que se han producido los daños.

Texto operativo 4

1. En el caso de que una persona responsable en virtud de este artículo sea financieramente incapaz de satisfacer plenamente la indemnización por los daños, junto con costos e intereses, según lo previsto en este Protocolo, o de cualquier otro modo deje de satisfacer tal indemnización, la responsabilidad incumbirá al Estado de ciudadanía de esa persona.
2. Cuando los pagos por el Fondo en virtud del Artículo 21 por daños, incluida la indemnización y los costos de prevención, reparación, restauración o reintegración del medio ambiente, sean insuficientes, la Parte contratante de exportación será responsable de pagar la cantidad residual pagadera en virtud de este Protocolo.

Texto operativo 5

1. Si no puede establecerse la responsabilidad por daños a la diversidad biológica, la Parte en la que ocurrieron los daños será responsable de cualesquiera medidas necesarias de restauración u otras medidas de reparación de conformidad con sus obligaciones en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
2. Se aplicarán las leyes empresariales nacionales y otras aplicables relativas a insuficiencias financieras en la Parte en la que se han producido los daños.

B. Arreglos suplementarios de compensación colectiva

Opción 1

Fondo financiado por las contribuciones de la industria de la biotecnología realizadas por anticipado en base a criterios por determinar.

Opción 2

Fondo financiado por las contribuciones de la industria de la biotecnología realizadas después del acaecimiento de los daños en base a criterios por determinar.

~~*Opción 3*~~

~~Fondo público.~~

Opción 4

Combinación de fondos públicos y privados.

Texto operativo 1

1. Cualquier persona que no pueda presentar la demanda de la cantidad total o parcial del laudo por los daños porque:
 - a) La persona responsable no puede ser identificada;
 - b) La persona responsable se libera de la responsabilidad en base a una defensa disponible en virtud de este Instrumento;
 - c) Ha expirado el plazo límite previsto por este Instrumento;
 - d) Se ha llegado al límite financiero previsto por este Instrumento;

- e) No se dispone de los seguros financieros que según lo requerido por este Instrumento ha de proporcionar o mantener la persona responsable o los seguros no son suficientes para satisfacer la cantidad del laudo por daños;

Tendrá derecho a demandar la medida plena o una suma que represente el saldo de la cantidad del laudo de los arreglos de indemnización colectiva suplementaria establecidos en virtud de este instrumento.

2. Toda persona que haya solicitado y que sea beneficiaria de un laudo de alivio monetario provisional puede demandar la suma de la indemnización colectiva suplementaria establecidos en virtud de este instrumento si la persona responsable no puede proporcionar toda o parte de dicha suma.
3. La Secretaría del CDB/Instrumento mantendrá y administrará el Fondo, de conformidad con las decisiones, incluidas las atribuciones por adoptar por las Partes, de proporcionar, entre otras cosas,
 - a) el reembolso de los costos razonables y justificados incurridos por una Parte o Partes al adoptar medidas de respuesta en prosecución del Artículo X.
 - b) asuntos establecidos en el *párrafo 1*.
4. Toda Parte o Partes pueden presentar una propuesta a ese órgano del CDB/Instrumento para el reembolso por pagar a la persona a partir del Fondo.
5.
 - a) El CDB/Instrumento puede establecer cuáles son las circunstancias y criterios especiales que han de tenerse en cuenta en sus decisiones relativas al desembolso a partir del Fondo.
 - b) Entre las circunstancias y criterios especiales pueden incluirse los siguientes:
 [establecer: ejemplo: magnitud de los daños; área de los daños; donde ocurrieron los daños; uso (social o comercial); tipo de planta; tipo de gene; o el fallo imprevisto de cualquier empresa pertinente de seguros o institución financiera.]
6.
 - a) Harán contribuciones al Fondo los miembros de la industria de la biotecnología según pudiera determinarse mediante una decisión de las Partes en el Instrumento.
 - b) Se determinará la cantidad de la contribución mediante una decisión de las Partes en el Instrumento
 - c) Las Partes en el Instrumento pueden eximir a cualquier persona del pago de las contribuciones al Fondo.
7. Todo Estado o persona puede hacer contribuciones voluntarias al Fondo.

Texto operativo 2

1. Cuando las demandas por daños en virtud del instrumento no cubren adecuadamente los costos de los daños, pueden preverse mecanismos de financiación adicionales/suplementarios para asegurar los pagos adecuados de tales costos.
2. En el instrumento se preverán garantías financieras forzosas u obligatorias respecto a los daños causados por el explotador, asumiendo el Estado una responsabilidad residual.

Texto operativo 3

1. Cuando la compensación en virtud de este Protocolo no cubra los costos de los daños, pueden adoptarse medidas adicionales y suplementarias destinadas a asegurar la compensación adecuada y pronta utilizándose el fondo establecido en este lugar.
2. Ha de crearse un fondo por adelantado en base a garantías y contribuciones presentadas por la industria de la biotecnología y otros explotadores. Puede determinarse la cantidad de tal garantía y contribución en base a criterios determinados.

Texto operativo 4

Ninguna disposición

O

Las Partes pueden deliberar acerca de las modalidades de un arreglo voluntario para suplir la indemnización en casos en los que los daños excedan del límite financiero establecido en este documento.

O

Las Partes pueden considerar la necesidad de cualquier arreglo financiero suplementario teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas en este documento.

Texto operativo 5

Artículo 6

Medidas preventivas, de mitigación, de restauración y de reintegración requeridas

Cuando los recursos financieros de un explotador, incluidas las medidas de seguridad financiera, sean insuficientes para cubrir los daños sufridos como resultado de un incidente, el Fondo abonará los costos de prevención, reparación, restauración, o reintegración del medio ambiente cuando el pago para tales medios no esté disponible en virtud de este Protocolo.

Artículo 19.

Establecimiento del Fondo

1. Un Fondo Internacional para compensación por daños, denominado “Fondo Internacional de Compensación por Organismos Vivos Modificados” y en adelante denominado “El Fondo”, se establece por el presente con los siguientes objetivos:
 - a) proporcionar compensación y prevención, reparación o reintegración por daños en la medida que la protección ofrecida por este Protocolo sea inadecuada;
 - b) proporcionar ayuda legal a los demandantes;
 - c) poner en práctica los objetivos relacionados establecidos en este Convenio.
2. El Fondo será reconocido en cada Parte Contratante como una persona jurídica capaz bajo las leyes de ese Estado de asumir derechos y obligaciones y de ser parte en los trámites legales ante los tribunales de ese Estado. Cada Parte Contratante deberá reconocer al Director del Fondo (en adelante denominado “el Director”) como representante legal del Fondo.

Artículo 20.

Aplicación del Fondo

Esta parte se aplicará con respecto a la compensación según el artículo 21 a los daños causados en áreas bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante o en áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o reducir a un mínimo tales daños o para la reintegración o saneamiento después de tales daños.

Artículo 21.

Pago de compensación y reparación

1. El Fondo deberá pagar compensación a cualquier persona que sufra un daño si tal persona ha sido incapaz de obtener compensación plena y adecuada por el daño bajo este Protocolo, bien
 - a) porque no surge ninguna responsabilidad por el daño bajo el presente Protocolo;
 - b) porque la Parte responsable del daño bajo el presente Protocolo es financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y toda clase de seguros financieros que se pueda proporcionar bajo este Protocolo no cubren o son insuficientes para satisfacer las demandas de compensación por daños; una persona que sea considerada como financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y unos seguros financieros que sean considerados como insuficientes si la persona que sufre el daño ha sido incapaz de obtener la satisfacción plena de la suma de compensación adeudada bajo este Protocolo después de haber tomado todas las medidas razonables para obtener los remedios legales que tiene disponibles.
2. El Fondo deberá pagar los costos de prevención, reparación o reintegración del medio ambiente cuando el pago para tal reparación o reintegración no esté disponible bajo este Protocolo.
3. La cantidad total de compensación y prevención, reparación y reintegración pagadera por el Fondo bajo este Artículo debe, respecto de cualquier acontecimiento, ser limitada, para que la suma total de esa cantidad y la cantidad de compensación realmente pagada bajo este Protocolo por un acontecimiento, no exceda la cantidad especificada en el Anexo IV.
4. Cuando la cantidad de demandas establecidas contra el Fondo exceda la cantidad total de compensación pagadera bajo el párrafo 4, la cantidad disponible se deberá distribuir de tal manera que la proporción entre cualquier demanda establecida y la cantidad de compensación realmente recuperada por el demandante bajo este Protocolo sea la misma para todos los demandantes.
5. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada “la Asamblea”) puede, teniendo en consideración los incidentes ocurridos y en particular la cantidad de daños resultantes de ellos y los cambios en los valores monetarios, decidir que la cantidad mencionada en el párrafo 2 se deberá aumentar, siempre que, sin embargo, esa cantidad en ningún caso sea reducida. El cambio de cantidad se deberá aplicar a incidentes que ocurran después de la fecha en que se tome la decisión del cambio.
6. El Fondo deberá, a solicitud de una Parte Contratante, interponer sus buenos oficios según sean necesarios para ayudar a ese Estado a asegurar rápidamente al personal, el material y los servicios necesarios para permitir que el Estado tome medidas para prevenir cualquier daño o los daños que surjan de un acontecimiento respecto del cual se pueda solicitar al Fondo que pague la compensación bajo el presente Protocolo.
7. El Fondo puede, según las condiciones establecidas en la Reglamentación, proporcionar a los medios de crédito una visión sobre la toma de medidas preventivas contra los daños que surjan de un acontecimiento particular respecto del cual se le pueda solicitar al Fondo que pague la compensación bajo este Protocolo.

Artículo 22.

Limitaciones en el tiempo

Los derechos a la compensación bajo el artículo 21 se extinguirán a menos que se presente una acción derivada de ellos o se haya realizado una notificación de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6, dentro de los diez años de la fecha en la que ocurrió el daño o en la que fue descubierto.

Artículo 23.

Jurisdicción

1. Sujeto a las subsiguientes disposiciones de este Artículo, cualquier acción contra el Fondo por compensación bajo el artículo 21 de este Protocolo sólo se deberá presentar ante un tribunal competente bajo el Artículo 8 de este Protocolo con respecto a acciones contra una persona que es o que será responsable de los daños causados por el acontecimiento pertinente.
2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que sus tribunales posean la jurisdicción necesaria para considerar tales acciones contra el Fondo como se menciona en el párrafo 1.
3. Cuando una acción por compensación por daños ha sido presentada ante un tribunal competente bajo el Artículo 8 de este Protocolo, tal tribunal tendrá la competencia jurisdiccional exclusiva de cualquier acción contra el Fondo por compensación, bajo las disposiciones del Artículo 21 de esta Convención con respecto al mismo daño.
4. Cada Estado Contratante deberá asegurar que el Fondo tenga derecho a intervenir como Parte en cualquier proceso legal ante un tribunal competente de ese Estado contra una persona que pueda ser responsable bajo el artículo 4 de este Protocolo.
5. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en el párrafo 6, el Fondo no será obligado por ningún fallo o decisión en procesos en los que no ha sido parte o por cualquier acuerdo extrajudicial del cual no sea parte.
6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4, cuando una acción bajo el presente Protocolo por compensación por daños sea presentada ante un tribunal competente en un Estado Contratante, cada parte en el proceso tendrá la facultad bajo la ley nacional de ese Estado de notificar el proceso al Fondo. Cuando tal notificación haya sido realizada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley del tribunal que entiende en la causa y en el tiempo y en la manera que el Fondo haya estado de hecho eficazmente en posición de intervenir como una de las partes del proceso, todo fallo dictado por el tribunal en tales procesos deberá, después de ser definitivo y exigible en el Estado donde se lo dictó, ser vinculante para el Fondo en el sentido de que la determinación de los hechos en ese fallo no puede ser controvertida por el Fondo aunque éste realmente no haya intervenido en los trámites.

Artículo 24.

Cumplimiento

Sujeto a cualquier decisión sobre la distribución mencionada en el artículo 21, párrafo 4, cualquier fallo dictado contra el Fondo por un tribunal con jurisdicción conforme al artículo 23, párrafos 1 y 3, deberá, cuando sea posible el cumplimiento de una sentencia firme en el Estado de origen y en ese Estado ya no esté sujeta a las formas comunes de revisión, ser reconocido y ejecutable en cada uno de los Estados Contratantes en las mismas condiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Protocolo.

Artículo 25.

Subrogación

1. El Fondo deberá, respecto de cualquier cantidad de compensación por daños pagada por el Fondo de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 1, de este Protocolo, adquirir por subrogación los derechos que la persona así compensada pueda disfrutar bajo el Protocolo contra cualquier persona que pueda ser responsable bajo el Artículo 4 del presente Protocolo.

2. Nada en esta Convención perjudicará un derecho de recurso o subrogación del Fondo contra las personas salvo aquellos mencionados en el párrafo precedente. En cualquier caso el derecho del Fondo a la subrogación contra tal persona no podrá ser menos favorable que el del asegurador de la persona a quien se le pagó una compensación o indemnización.
3. Sin perjuicio de todo otro derecho de subrogación o recurso que pueda existir contra el Fondo, la Parte Contratante o su agencia que haya pagado compensación por daños de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la persona así compensada habría disfrutado bajo este Protocolo.

Artículo 26.

Evaluación de las contribuciones

1. Las contribuciones al Fondo se harán respecto de cada Parte Contratante por cualquier persona que, en el año de calendario mencionado en el Artículo 27, párrafo 1, en cuanto a las contribuciones iniciales y en el Artículo 28, párrafos 2 (a) o (b), en cuanto a las contribuciones anuales, haya exportado organismos vivos modificados en cantidades totales que superen la cantidad especificada en el Anexo II.
2. Para los fines del párrafo 1, cuando el valor de los organismos vivos modificados exportados por cualquier persona en un año de calendario es sumado al valor de los organismos vivos modificados por cualquier persona o personas asociadas y excede la cantidad especificada en el Anexo II, tal persona deberá hacer contribuciones respecto de la cantidad real recibida por ella a pesar de que ese valor no haya excedido de la cantidad especificada en el Anexo II.
3. Por “Persona asociada” se entiende toda persona subsidiaria o controlada habitualmente. La cuestión de si una persona está incluida dentro de esta definición será determinada por la ley nacional de la Parte involucrada.

Artículo 27.

Cuantía de las contribuciones

1. Respecto de cada Parte Contratante, las contribuciones iniciales se harán por una cantidad que para cada persona mencionada en el Artículo 26 deberá ser calculada en base a una suma fija proporcional al valor de los organismos vivos modificados exportados durante el año de calendario anterior en el cual entró en vigor esta Convención para ese Estado.
2. La suma mencionada en el párrafo 1 será determinada por la Asamblea dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo. Al realizar esta función, la Asamblea deberá, dentro de lo posible, fijar la suma de tal manera que la cantidad total de contribuciones iniciales sean, si las contribuciones se tuvieran que hacer respecto del 90 por ciento de las cantidades de organismos vivos modificados exportados a todo el mundo, iguales a ____ millones de DEG.
3. Las contribuciones iniciales deberán, respecto de cada Parte Contratante, ser pagadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha en la cual entre en vigor el Protocolo para esa Parte.

Artículo 28.

Presupuesto

1. A fin de evaluar para cada persona mencionada en el Artículo 26 la cantidad de contribuciones anuales exigibles, si las hay, y teniendo en cuenta la necesidad de contar con fondos líquidos suficientes, la Asamblea deberá para cada año de calendario hacer un cálculo estimado (presupuesto) de:
 - i) Gastos
 - a) costos y gastos de administración del Fondo en el año pertinente y cualquier déficit de las operaciones en los años precedentes;

- b) pagos a realizar por el Fondo en el año pertinente para la cancelación de demandas contra el Fondo adeudados bajo el Artículo 21, incluida la amortización de los préstamos previamente tomados por el Fondo para la cancelación de tales demandas, en la medida que la cantidad total de tales demandas respecto de cualquier incidente no supere la cantidad especificada en el Anexo I;

ii) Ingresos

- a) fondos excedentes de operaciones en años precedentes, incluidos intereses;
 - b) contribuciones iniciales a pagar en el curso del año;
 - c) contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto;
 - d) cualquier otro ingreso.
2. Para cada persona mencionada en el Artículo 26, la cantidad de su contribución anual será determinada por la Asamblea y se calculará respecto de cada Parte Contratante.
 3. Las sumas mencionadas en el párrafo 2 supra se obtendrán dividiendo la cantidad total relevante de las contribuciones requeridas por la cantidad total de organismos vivos modificados exportados por todos los Estados Contratantes en el año pertinente.
 4. La Asamblea decidirá la parte de contribución anual que deberá pagarse inmediatamente en efectivo y la fecha de pago. El resto de cada contribución anual se pagará previa notificación del Director.
 5. El Director puede, en ciertos casos y de acuerdo con las condiciones por establecer en las Reglamentación del Fondo, exigirle a un contribuyente seguros financieros por las sumas adeudadas.
 6. Toda demanda de pago efectuado bajo el párrafo 4 se deberá prorratear entre todos los contribuyentes individuales.

Artículo 29.

Evaluación de las contribuciones

1. La cantidad de toda contribución adeudada bajo el Artículo 28 y que esté en mora deberá pagar intereses a una tasa que será determinada por la Asamblea para cada año de calendario, siempre que se puedan establecer diferentes tasas para distintas circunstancias.
2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que toda obligación de contribuir al Fondo que surja bajo el presente Protocolo respecto de organismos vivos modificados exportados del territorio de ese Estado se cumpla y tomará toda las medidas apropiadas bajo su legislación, incluso imponer las sanciones que considere necesarias, a fin de lograr la ejecución eficaz de toda obligación de ese tipo, siempre que, sin embargo, tales medidas sólo estén dirigidas contra las personas que tengan la obligación de contribuir al Fondo.
3. Cuando una persona que es responsable de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 27 y 28 de hacer contribuciones al Fondo no cumpla con sus obligaciones respecto de cualquiera de esas contribuciones o cualquier parte de ellas y esté en mora por un período superior a tres meses, el Director tomará todas las acciones apropiadas contra tal persona en nombre del Fondo a fin de recuperar la cantidad adeudada. Sin embargo, cuando el contribuyente incumplidor sea manifiestamente insolvente o las circunstancias así lo justifiquen, la Asamblea puede, previa recomendación del Director, decidir que no se tome ninguna acción o que se continúe tomando contra el contribuyente.

Artículo 30.

Órganos del Fondo

1. El Fondo tendrá una Asamblea, una Secretaría a cargo de un Director y un Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea estará integrada por todos los Estados Contratantes de este Protocolo.

Artículo 31.

Funciones de la Asamblea

Las funciones de la Asamblea serán:

1. elegir en cada sesión regular a su Presidente y dos Vicepresidentes que durarán en sus cargos hasta la próxima sesión regular;
2. determinar sus propias reglas de procedimiento, sujetas a las disposiciones del presente Protocolo;
3. adoptar la Reglamentación Interna necesaria para el funcionamiento apropiado del Fondo;
4. designar al Director y establecer disposiciones para la designación de todo el personal necesario y determinar las condiciones de servicio del Director y otros miembros del personal;
5. adoptar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
6. designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo;
7. aprobar la resolución de demandas contra el Fondo, tomar decisiones respecto de la distribución entre los demandantes de la cantidad disponible de compensación de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 3, y determinar las condiciones según las cuales se harán pagos provisionales respecto de las demandas para asegurar que las víctimas de daños sean compensadas tan rápidamente como sea posible;
8. elegir a los miembros de la Asamblea que van a estar representados en el Comité Ejecutivo;
9. establecer cualquier órgano secundario provisional o permanente que pueda considerar necesario;
10. determinar qué Estados No Partes y qué organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidas para participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de los órganos secundarios;
11. dar instrucciones acerca de la administración del Fondo al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos secundarios;
12. estudiar y aprobar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo;
13. supervisar la ejecución apropiada de la Convención y de sus propias decisiones;
14. realizar otras funciones que le sean asignadas bajo la Convención o que sean necesarias para el funcionamiento apropiado del Fondo.

Artículo 32.

Sesiones de la Asamblea

1. Las sesiones regulares de la Asamblea se llevarán a cabo una vez por año de calendario previa convocatoria por el Director; sin embargo, siempre que la Asamblea le asigne al Comité Ejecutivo las funciones especificadas en el Artículo 31, párrafo 5, las sesiones regulares de la Asamblea se celebrarán una vez cada dos años.
2. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Director a solicitud del Comité Ejecutivo o de por lo menos un tercio de los miembros de la Asamblea y se podrán convocar a iniciativa del Director después de consultar al Presidente de la Asamblea. El Director notificará a los miembros como mínimo treinta días antes de tales sesiones.

Artículo 33.

Quórum

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá un quórum para sus reuniones.
[otras disposiciones mecánicas según sean necesarias]

Texto operativo 6

Cuando la compensación en virtud de este Protocolo no cubra los costos de los daños, pudieran adoptarse, utilizándose los mecanismos existentes, medidas adicionales y suplementarias destinadas a asegurar una compensación adecuada y pronta.

VI. LIQUIDACIÓN DE DEMANDAS

A. Procedimientos entre Estados (incluso la solución de controversias en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica)

Texto operativo 1

En el caso de una controversia entre Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Instrumento, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Artículo 27 del CDB.

Texto operativo 2

Las Partes pueden solucionar o solucionarán cualesquiera controversias suscitadas en la aplicación y/o interpretación de este Instrumento mediante los mecanismos de solución de controversias que figuran en el Artículo 27 del CDB y en su Anexo.

Texto operativo 3

Toda controversia de Estado a Estado que sea consecuencia de este instrumento ha de tramitarse mediante procedimientos establecidos entre Estados, incluidos, cuando proceda, los procedimientos establecidos en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 4

Toda Parte que presente una demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad de biológica resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM tratará de solucionar su demanda remitiéndose al proceso de solución de controversias entre Estados según el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Toda parte demandante por tales daños cuya demanda no haya sido satisfactoriamente resuelta mediante el procedimiento establecido en el Artículo 27 del CDB someterá su demanda a la resolución de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) sujeta al Reglamento Facultativo de Arbitraje de Controversias Relacionadas con los Recursos Naturales y/o el Medio Ambiente. Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM será reconocida por una Corte competente solamente después de que se hayan agotado los procedimientos aplicables del CDB y de la CPA.

Texto operativo 5

Section 1: Disposiciones generales

Artículo 34.

Obligación de solucionar controversias por medios pacíficos

Las Partes Contratantes deben solucionar cualquier controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo por medios pacíficos de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y, para este fin, deberán buscar una solución por conducto de los medios indicados en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta.

Artículo 35.

Solución de controversias por conducto de cualquier medio pacífico elegido por las Partes

Nada de lo mencionado en esta Parte va en perjuicio del derecho de cualquiera de las Parte Contratantes a acordar en cualquier momento la solución de una controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo por cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 36.

Procedimiento cuando las Partes no han llegado a una solución

1. Si las Partes Contratantes que son Partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo han acordado buscar una solución a la controversia por conducto de un medio pacífico de su propia elección, los procedimientos estipulados en esta Parte son aplicables exclusivamente cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a dichos medios y el acuerdo entre las Partes no excluya procedimientos adicionales.
2. Si las Partes también han acordado un límite de tiempo, el párrafo 1 se aplica sólo tras vencer dicho límite de tiempo.

Artículo 37.

Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surge una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las Partes en la controversia deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones con respecto a la solución mediante la negociación u otros medios pacíficos.
2. Las Partes también deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de dicha controversia sin llegar a una solución o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran llevar a cabo una consulta acerca de la manera de aplicar la solución.

Artículo 38.

Conciliación

1. Una Parte Contratante que es parte de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio puede invitar a la otra Parte o Partes a presentar la controversia para su conciliación, a tenor de lo dispuesto en el Anexo II.
2. Si se acepta la invitación y las Partes se ponen de acuerdo en lo concerniente al proceso de conciliación por aplicar, cualquier Parte puede entregar la controversia a dicho procedimiento.
3. Si no se acepta la invitación o las Partes no se ponen de acuerdo con respecto al procedimiento, debe considerarse que los procedimientos de conciliación han terminado.
4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cuando se haya presentado una controversia para su conciliación, sólo se pondrá fin al procedimiento legal de acuerdo con el procedimiento de conciliación acordado.

Sección2: Procedimientos obligatorios que incluyen decisiones vinculantes

Artículo 39.

Aplicación de procedimientos a tenor de lo dispuesto en esta sección

Según la Sección 3 de esta Parte, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo deberá presentarse, cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a la Sección 1, (si lo solicita cualquier parte de la controversia) al juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección.

Artículo 40.

Elección del procedimiento

1. Cuando se firma, ratifica o accede a este Protocolo o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante debe ser libre de elegir, por medio de una declaración escrita, uno o más de los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio.

- a) El Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.
 - b) El Tribunal Internacional de Justicia;
 - c) Un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con el Anexo IV;
 - d) Un tribunal de arbitraje especial constituido de acuerdo con el Anexo IV para una o más de las categorías de controversias especificadas en el mismo.
2. Se considerará que un Estado Parte que sea una parte de una controversia no cubierta por ninguna declaración vigente habrá adoptado el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.
 3. Si las Partes en una controversia han adoptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo a ese procedimiento, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
 4. Si las Partes en una controversia no han adoptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo al Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
 5. Una declaración hecha según el párrafo 1 deberá seguir estando en vigor hasta tres meses después de que el aviso de revocación se haya entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.
 6. Una declaración nueva, un aviso de revocación o el vencimiento de una declaración no afectan de ningún modo al procedimiento legal pendiente ante un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en este artículo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
 7. Las declaraciones y avisos a los que se hace referencia en este artículo deberán entregarse al Secretario General de las Naciones Unidas, que deberá transmitir copias de los mismos a los Estados Partes.

Artículo 41.

Jurisdicción

1. Un juzgado o tribunal al que se hace referencia en el Artículo 40 deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo que le sea presentada de acuerdo con esta Parte.
2. Un juzgado o tribunal al que se hace referencia en el Artículo 40 también deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los fines de este Convenio que le sea presentada según el acuerdo.
3. En caso de controversia acerca de si un juzgado o tribunal tiene jurisdicción, la cuestión se resolverá mediante la decisión de dicho juzgado o tribunal.

Artículo 42.

Expertos

En cualquier controversia relacionada con cuestiones científicas o técnicas, un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección puede (si lo solicita una Parte o *propio motu*) seleccionar, consultado a las Partes, a no menos de dos expertos científicos o técnicos, elegidos preferentemente de entre los de la lista relevante elaborada de acuerdo con el Anexo V, para que se reúnan con el juzgado o tribunal, pero sin derecho a voto.

Artículo 43.

Medidas provisionales

1. Si se ha presentado debidamente una controversia a un juzgado o tribunal que considera que *prima facie* tiene jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta Parte, el juzgado o tribunal podría prescribir cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las Partes en la controversia o para prevenir daños graves a la diversidad biológica, quedando pendiente la decisión final.
2. Las medidas provisionales pueden modificarse o revocarse tan pronto como las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.
3. Las medidas provisionales pueden prescribirse, modificarse o revocarse de acuerdo con este artículo sólo si lo solicita una parte de la controversia y después de que las Partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas.
4. El juzgado o tribunal deberá avisar inmediatamente a las Partes en la controversia y a las otras Partes Contratantes que considere conveniente, de la prescripción, modificación o revocación de las medidas provisionales.
5. Quedando pendiente la constitución de un tribunal de arbitraje al que se presenta una controversia de acuerdo con esta sección, cualquier juzgado o tribunal que acuerden las Partes o, en caso de que no se llegue a dicho acuerdo en el plazo de dos semanas a contar desde la fecha en que se solicitaron medidas provisionales, el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica podrá prescribir, modificar o revocar las medidas provisionales de acuerdo con este artículo si considera que *prima facie* el tribunal que se va a constituir tendría jurisdicción y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se ha presentado la controversia puede modificar, revocar o afirmar esas medidas provisionales, actuando en conformidad con los párrafos 1 a 4.
6. Las Partes en la controversia deberán cumplir sin demora con cualquier medida provisional prescrita según este artículo.

Artículo 44

Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a las Partes Contratantes.
2. Los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a entidades distintas a las Partes Contratantes, según se estipula específicamente en este Protocolo o según se estipula en las Reglas aprobadas por la Asamblea en el Artículo 31.

Artículo 45

Ley aplicable

1. Un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección deberá aplicar este Protocolo y otras reglas de la ley internacional que no sean incompatibles con este Protocolo.
2. El párrafo 1 no perjudica al poder de un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección para decidir un caso *ex aequo et bono* si las Partes así lo acuerdan.

Artículo 46.

Procedimientos preliminares

1. Un juzgado o tribunal establecido según el Artículo 40 al que se hace una solicitud con respecto a una controversia a la que se hace referencia en el Artículo 39 deberá determinar (si lo solicita una Parte) o podrá determinar propio motu, si una demanda constituye un abuso del proceso legal o si *prima facie* está bien fundada. Si el juzgado o tribunal determina que la demanda constituye un abuso del proceso legal o *prima facie* está bien fundada, no deberá tomar medidas adicionales en el caso.

2. Tras recibir la solicitud, el juzgado o tribunal deberá notificar de inmediato a la otra Parte o Partes de la solicitud y deberá fijar un límite de tiempo razonable dentro del cual se pueda solicitar que haga una determinación de acuerdo con el párrafo 1.
3. Nada de lo mencionado en este artículo afecta al derecho de cualquiera de las Partes en una controversia a hacer objeciones preliminares de acuerdo con las reglas aplicables del procedimiento.

Artículo 47.

Agotamiento de las soluciones jurídicas locales

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo podrá presentarse a los procedimientos estipulados en esta sección sólo una vez que se hayan agotado las soluciones jurídicas locales cuando lo exija la ley internacional.

Artículo 48.

Finalidad y fuerza vinculante de las decisiones

1. Cualquier decisión dictada por un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción de acuerdo con esta sección deberá ser una decisión final y deberán cumplirla todas las Partes en la controversia.
2. Cualquier decisión de ese tipo no será vinculante excepto entre las Partes y con respecto a dicha controversia particular.

B. Procedimientos civiles

- i) Jurisdicción de cortes o tribunales de arbitraje;
- ii) Determinación de la ley aplicable;
- iii) Reconocimiento y ejecución de dictámenes o laudos arbitrales.

Texto operativo 1

Debería disponerse de procedimientos del derecho civil a nivel nacional para liquidar demandas entre explotadores/importadores y víctimas. En caso de controversias transfronterizas, se aplicarán, según proceda, las normas generales del derecho internacional privado. Se determina en general la jurisdicción competente en base al domicilio del demandado. Pueden proporcionarse motivos para jurisdicción de alternativa en casos bien definidos, p.ej. en relación con el lugar en que ocurrió el suceso dañino. Pueden también establecerse normas especiales de jurisdicción para asuntos específicos, p.ej. en relación con contratos de seguros.

Texto operativo 2

1. Pueden presentarse demandas de cualquier alivio en virtud del Instrumento en los tribunales de una Parte Contratante solamente si fuera en ese lugar donde:
 - a) se sufrieron los daños; o
 - b) ocurrió el incidente; o
 - c) el demandado tiene su residencia habitual, o su sede principal de negocios.
2. Cada Parte contratante se asegurará de que sus tribunales poseen la competencia necesaria para evaluar tales demandas por daños.

3. Cuando se presentan causas afines en los tribunales de diversas Partes, todo tribunal que no sea aquel en el que por primera vez se entendió la causa, puede suspender sus trámites mientras estén pendientes las causas en primera instancia.
4. Un tribunal, a solicitud de una de las Partes, rechaza la jurisdicción si la ley de ese tribunal permite refundir causas afines y otro tribunal tiene la jurisdicción de ambas causas.
5. Para los fines de este Artículo, se juzga que las causas están relacionadas cuando están tan estrechamente conectadas que resulte expediente escucharlas y determinarlas conjuntamente para evitar el riesgo de dictámenes irreconciliables que sean el resultado de trámites por separado.
6. Todos los asuntos de fondo o de procedimiento relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en el Instrumento se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes.
7. Nada en este Instrumento se interpretará en el sentido de limitar o abrogar cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido daños, o de limitar la protección o reintegración del medio ambiente que pudieran estar previstos en virtud de las leyes nacionales.
8. Todo dictamen de un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con este Instrumento, que pueda ser impuesto en el Estado que se apoderó de la jurisdicción original y que ya no esté sujeta a formas ordinarias de revisión, será reconocido por toda Parte Contratante tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte, a excepción de que:
 - a) el dictamen se obtuvo mediante fraude;
 - b) no se dio un aviso razonable al demandado ni una justa oportunidad de presentar su caso;
 - c) el dictamen es irreconciliable con un dictamen anterior válidamente pronunciado en otra Parte Contratante respecto a la misma causa y a los mismos litigantes; o
 - d) el dictamen contradice la política pública de la Parte Contratante de la que trata de obtenerse el reconocimiento.
9. Un dictamen reconocido en virtud del párrafo 1 de este artículo será ejecutable en cada Parte Contratante tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte. En las formalidades no se permitirá que se abran de nuevo investigaciones en ese caso.
10. Las disposiciones de los *párrafos 8 y 9* de este Artículo no se aplicarán entre Partes Contratantes que sean Partes en un acuerdo o arreglo en vigor sobre reconocimiento mutuo y ejecución de dictámenes en virtud de los cuales pudiera reconocerse e imponerse el dictamen.

Texto operativo 3

1. Pueden presentarse demandas de indemnización en virtud de este Protocolo en los tribunales del lugar en el que se sufrieron los daños o en el que ocurrió el incidente o en el que el demandante tiene su habitual residencia o el demandado tiene su sede principal de negocios.
2. Cada Parte Contratante se asegurará de que sus tribunales poseen la competencia necesaria para tramitar tales demandas de indemnización.
3. A reserva de lo dispuesto en el inciso dos de este Artículo, nada en el Protocolo afectará cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido los daños, ni se considerarán en el sentido de limitar la protección o reintegración del medio ambiente según pudiera ser proporcionado por las leyes nacionales.

4. No se presentará ninguna demanda de indemnización por daños basada en la responsabilidad estricta del notificador o del exportador de ninguna forma que no se conforme al Protocolo.
5. Todo dictamen de una Corte que tenga jurisdicción de conformidad con este Artículo ---, que pueda ser impuesto en el Estado de origen, será reconocido en cualquier Parte Contratante, salvo si el dictamen hubiera sido obtenido por fraude, si el demandado no hubiera recibido un aviso razonable y no hubiera tenido una oportunidad justa de presentar su caso, si el dictamen fuera irreconciliable con uno anterior válidamente pronunciado en otra Parte Contratante respecto a la misma causa y a los mismos litigantes, o si el dictamen es contrario a la política de la Parte Contratante de la que se desea obtener el reconocimiento.
6. Un dictamen reconocido en virtud del inciso uno de este Artículo será tal que pueda imponerse en cada Parte Contratante tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte. Las formalidades no permitirán que se abra de nuevo la investigación del caso.
7. Las disposiciones de los incisos uno y dos de este Artículo no se aplicarán entre Partes Contratantes que sean Partes en un acuerdo o arreglo vigente sobre reconocimiento mutuo y ejecución de dictámenes en virtud de los cuales este dictamen sería reconocido y podría imponerse.

Texto operativo 4

1. Las demandas de indemnización en virtud del Subprotocolo pueden ser presentadas solamente en los tribunales de una Parte en la que:
 - a) Se sufrieron los daños;
 - b) Ocurrió la liberación no intencional a través de la frontera; o
 - c) El demandado tiene su residencia habitual, o, si el demandado es una empresa u otra persona jurídica o una asociación de personas naturales o jurídicas, tiene su sede principal de negocios, asiento estatutario o administración central.
2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales poseen la necesaria competencia para tramitar tales demandas de indemnización.
3. Cuando se presenten en los tribunales de distintas Partes trámites que impliquen a la misma causa y entre las mismas Partes, toda Corte que no sea la Corte que primero entendió en la causa suspenderá por instancia propia sus trámites hasta que se establezca la jurisdicción de la Corte que primero entendió en la causa.
4. Cuando se ha establecido la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal distinto al que primero entendió en la causa rehusará la jurisdicción a favor de ese tribunal.
5. Cuando haya causas relacionadas pendientes en los tribunales de distintas Partes, cualquier tribunal distinto de aquel que primero entendió en la causa puede suspender sus trámites.
6. Si estas causas están pendientes en primera instancia, cualquier tribunal distinto de aquel que primero entendió en la causa puede también, a solicitud de una de las Partes, rehusar la jurisdicción si el tribunal que primero aceptó tener jurisdicción sobre las causas en cuestión y sus leyes permite su refundición.

7. Para los fines de este artículo, se juzga que están relacionadas las causas cuando están tan estrechamente conectadas entre sí que sea expediente escucharlas y dictaminar sobre ellas conjuntamente para evitar el riesgo de dictámenes irreconciliables como resultado de trámites independientes.
8. Todos los asuntos de fondo o de procedimiento relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en el Subprotocolo se regirán por las leyes de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de tales leyes relacionadas con el conflicto entre leyes.
9. El Subprotocolo es sin perjuicio de cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido daños o de cualesquiera medidas para la protección o reintegración del medio ambiente que pudieran preverse en virtud de las leyes nacionales aplicables.
10. Todo dictamen de un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con el *párrafo 1* o con cualquier laudo arbitral que sea ejecutable en el Estado de origen del dictamen y que ya no esté sujeto a formas ordinarias de revisión, será reconocido por cualquier Parte tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte, excepto:
 - a) Si el dictamen o laudo arbitral fue obtenido por fraude;
 - b) Si no se dio al demandado un aviso razonable ni una justa oportunidad de presentar su caso;
 - c) Si el dictamen o laudo arbitral es irreconciliable con un dictamen o laudo arbitral anterior válidamente pronunciado en otra Parte respecto a la misma causa y a los mismos litigantes; o
 - d) Si el dictamen o laudo arbitral contradice la política pública de la Parte de la que trata de obtenerse el reconocimiento.
11. Toda sentencia o laudo arbitral reconocido en virtud del *párrafo 10* será ejecutable en cada Parte tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte. Las formalidades no permitirán que se abra de nuevo la investigación del caso.
12. Las disposiciones de los *párrafos 10 y 11* no se aplicarán entre Partes en un acuerdo o arreglo vigente por reconocimiento mutuo y ejecución de dictámenes o laudos arbitrales en virtud de los cuales pudiera reconocerse y ejecutarse el dictamen o laudo arbitral.

Texto operativo 5

1. Las demandas de indemnización pueden solamente presentarse en los tribunales de una Parte en la que:
 - a) Se sufrieron los daños; o
 - b) Ocurrió el incidente; o
 - c) El demandado tiene su residencia habitual o sede principal de negocios.
2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales poseen la competencia necesaria para entender en tales demandas de indemnización.
3. Cuando se presenten en los tribunales de distintas Partes trámites que impliquen a la misma causa y entre las mismas Partes, todo tribunal que no sea el que primero entendió en la causa suspenderá por instancia propia sus trámites hasta que se establezca la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa.

4. Cuando se ha establecido la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal distinto a la que primero entendió en la causa rehusará la jurisdicción a favor de ese tribunal.
5. Cuando se presentan en los tribunales de distintas Partes causas afines, cualquier tribunal distinto al que primero entendió en la causa puede suspender sus trámites.
6. Cuando estas causas están pendientes en primera instancia, cualquier tribunal distinto al que primero entendió en la causa puede también, a solicitud de una de las Partes, rehusar la jurisdicción si el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción en las causas en cuestión y sus leyes permiten la refundición de las mismas.
7. Para los fines de este artículo, se supone que las causas están relacionadas cuando están tan estrechamente conectadas que es expediente escucharlas y dictaminar respecto a ellas conjuntamente para evitar el riesgo de dictámenes irreconciliables como resultado de trámites independientes.
8. Todos los asuntos de fondo o de procedimiento relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en el instrumento se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.
9. El instrumento se aplica sin perjuicio de cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido daños o de cualesquiera medidas para la protección o reintegración del medio ambiente que pudieran preverse en virtud de las leyes nacionales aplicables.
10. Todo dictamen de un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con el *párrafo 1* que sea ejecutable en el Estado de origen del dictamen y que ya no esté sujeto a formas ordinarias de revisión, será reconocido por cualquier Parte tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte, excepto:
 - a) Si el dictamen fue obtenido por fraude;
 - b) Si no se dio al demandado un aviso razonable ni una justa oportunidad de presentar su caso;
 - c) Si el dictamen es irreconciliable con un dictamen anterior válidamente pronunciado en otra Parte Contratante respecto a la misma causa y a las mismas partes; o
 - d) Si el dictamen contradice la política pública de la Parte de la que trata de obtenerse el reconocimiento.
11. Toda sentencia reconocida en virtud del *párrafo 10* de este Artículo será ejecutable en cada Parte tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte. Las formalidades no permitirán que se abra de nuevo la investigación del caso.
12. Las disposiciones de los *párrafos 10 y 11* no se aplicarán entre Partes en un acuerdo o arreglo vigente por reconocimiento mutuo y ejecución de dictámenes en virtud de los cuales el dictamen sería reconocible y ejecutable.

Texto operativo 6

1. Todas las controversias que no sean las de Estado a Estado se tramitarían mediante arbitraje internacional vinculante, a no ser que todas las Partes en la controversia decidan de otro modo.
2. La ley aplicable será la de normas de UNIDROIT sobre contratos comerciales.

3. El reconocimiento e imposición de sentencias o laudos arbitrales se conformarán al derecho internacional, incluidas la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

Texto operativo 7

No obstante los procedimientos administrativos de la *sección VI.C.* precedente, continuarán aplicándose los procedimientos civiles a nivel nacional. En caso de daños transfronterizos, son aplicables las normas del derecho internacional privado y se exhorta a los Estados a mejorarlas, según proceda, para facilitar el acceso a la justicia.

Texto operativo 8

1. Una vez agotados los procedimientos entre Estados en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y en prosecución del Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, una Parte puede presentar una demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM a un tribunal competente según lo determine el derecho internacional privado.
2. La determinación de las leyes aplicables se hará de conformidad con el derecho internacional privado.
3. Una vez agotados los requisitos para la resolución y arbitraje de controversias (véase la sección XX), una Parte en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología puede presentar en un tribunal competente una demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM.
4. El reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos se conformarán al derecho internacional privado.

Texto operativo 9

Artículo 8.

Jurisdicción y derecho aplicable

1. La jurisdicción principal para las acciones bajo el presente Protocolo será la de los tribunales de la Parte Contratante en la cual ocurra el daño.
2. Si el daño ocurre más allá de los límites de la jurisdicción nacional, la jurisdicción principal para las acciones bajo este Protocolo será la de los tribunales del Estado que importa o el Estado que intenta importar, o bien, si el movimiento transfronterizo no fue deliberado, la de los tribunales del Estado más estrechamente conectado con el daño.
3. La jurisdicción para las acciones bajo este Protocolo también será la de los tribunales de la Parte Contratante donde se produjo el acontecimiento, donde el demandado tiene su residencia habitual o su sede principal de negocios.
4. Toda cuestión de fondo o procedimiento con respecto a las demandas ante el tribunal competente que no esté específicamente regulado en el presente Protocolo estará regulado por el derecho procesal y sustantivo de ese tribunal. La naturaleza, la forma y el alcance de la compensación, así como su justa distribución, serán regulados por ese derecho, y serán compatibles con este Protocolo.
5. Cada Parte Contratante deberá (a) asegurar que sus tribunales tengan la competencia necesaria para considerar demandas de compensación bajo el presente Protocolo y (b) adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que las leyes tengan en cuenta la compensación según este Protocolo y conforme a todas las recomendaciones de armonización efectuadas por la Asamblea bajo el Artículo 15.

Artículo 9.

Poderes y procedimientos de los tribunales

1. Los tribunales tendrán la autoridad de imponer medidas de reparación y de restauración así como de indemnizar y pueden imponer el pago de costos e intereses.
2. El tribunal asumirá que (a) el organismo vivo modifica que fue objeto de un movimiento transfronterizo causó los daños cuando haya una posibilidad razonable de que pudieran haberlo hecho y que (b) cualesquiera daños causados por un organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo son el resultado de sus características inducidas por la biotecnología en lugar de sus características naturales. Para impugnar la presunción una persona deben de demostrar con el grado requerido por el derecho procesal aplicado en virtud del artículo 8 que los daños no se debían a las características del organismo vivo modificado como resultado de la modificación genética, ni a una combinación de otras características peligrosas del organismo vivo modificado.
3. Al considerar las pruebas del vínculo causal entre el acaecimiento y los daños, el tribunal tendrá en cuenta el peligro creciente de causar tales daños inherentes a emprender el movimiento transfronterizo o a ejercer la propiedad, posesión o control del organismo vivo modificado.
4. Con las sentencias de indemnización por daños se indemnizará por completo a las personas afectadas y se pagará el costo de las medidas preventivas y los costos de reintegración o reparación del medio ambiente.
5. El tribunal tendrá la autoridad de imponer medidas provisionales o preliminares para que cualquier persona adopte o se abstenga de adoptar cualesquiera actividades cuando esto sea necesario o conveniente para impedir daños significativos, mitigar o evitar daños ulteriores.

Artículo 10.

Litispendencia

1. Cuando se inician procedimientos que involucran la misma pretensión objeto de la causa, o similar, y entre las mismas Partes, o sustancialmente las mismas, en los tribunales de otra Parte o Partes Contratantes, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 determine que no tiene jurisdicción bajo este Protocolo.
2. Cuando la jurisdicción del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.
3. Cuando hay dos o más tribunales descritos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 y que primero entendió en la causa deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine que no tiene jurisdicción bajo este Protocolo. Cuando la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.

Artículo 11.

Acciones relacionadas

1. Cuando dos acciones relacionadas se presentan en los diferentes tribunales descritos en el Artículo 8, cualquier tribunal distinto del descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, mientras las acciones estén en trámite en primera instancia, suspender sus procedimientos previa petición de una de las Partes a cualquiera de los procedimientos.
2. Un tribunal distinto del descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8 deberá, ante la solicitud de una de las Partes, rechazar la jurisdicción si la ley de ese tribunal descrito en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8

permite la consolidación de acciones relacionadas y el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción sobre ambas o todas las acciones.

3. Cuando se presentan acciones relacionadas en los tribunales de Partes diferentes, y todos los tribunales se describen en el Artículo 8, cualquier tribunal distinto del que primero entendió en la causa puede, a su propia instancia, suspender sus procedimientos hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine si tiene jurisdicción bajo el presente Protocolo. Cuando ese tribunal establece la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal puede rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.
4. A los fines de este Artículo, se considera que las acciones están relacionadas cuando están tan estrechamente conectadas que es conveniente conocerlas y determinarlas juntas para evitar el riesgo de sentencias incompatibles como resultado de procesos separados.

Artículo 12.

Cumplimiento

1. Las sentencias del tribunal competente bajo el Artículo 8 después de un juicio, por incomparecencia o por consentimiento, deberán, cuando sean ejecutorias bajo la ley aplicada por ese tribunal, ser ejecutorias en el territorio de cualquiera de las otras Partes Contratantes tan pronto como hayan sido cumplidas las formalidades exigidas por la Parte Contratante involucrada. El fondo de la cuestión no debe ser sometido a nuevos procesos. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las sentencias provisionales.
2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán si (a) se dio una decisión por incomparecencia y al demandado no se le facilitó debidamente el documento en que se iniciaban el procedimiento legal o un documento equivalente con tiempo suficiente para permitirle organizar su defensa, o (b) la sentencia se obtuvo mediante fraude.¹⁵
3. Si se entabla una demanda contra una Parte Contratante de acuerdo con este Convenio, dicha Parte Contratante no podrá, excepto con respecto a las medidas de ejecución, solicitar ninguna inmunidad jurisdiccional ante el tribunal competente de acuerdo con este Artículo.

C. <i>Procedimientos administrativos</i>
--

Texto operativo 1

En caso de que la responsabilidad civil tenga el complemento de un enfoque administrativo, las decisiones de las autoridades públicas que impongan medidas preventivas o correctivas deben estar motivadas y notificadas a los destinatarios quienes deberían ser informados acerca de los remedios jurídicos de que disponen y de sus límites de tiempo.

Texto operativo 2

1. Las Partes Contratantes pueden, según proceda, prever tales remedios administrativos que pudieran considerarse necesarios para la responsabilidad y compensación respecto a todos los asuntos que surjan en virtud de este Instrumento.
2. Los procedimientos para dar la preferencia y determinar las decisiones de las autoridades administrativas serán según lo previsto por las leyes nacionales de la Parte Contratante.

D. <i>Tribunal especial (p.ej. Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las</i>
--

Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente)

Texto operativo 1

El recurso a tribunales especiales, tales como la Corte Permanente de Arbitraje y su Reglamento Facultativo para Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, puede ser considerado en casos específicos tales como cuando un gran número de víctimas están afectadas.

Texto operativo 2

Las Partes pueden también disponer para solución de controversias de procedimientos civiles/administrativos y de tribunales especiales tales como el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente.

Texto operativo 3

En el caso de una controversia entre personas demandantes por daños en virtud del Subprotocolo y de personas responsables en virtud del Subprotocolo, y cuando ambas o todas las Partes estén de acuerdo, la controversia puede presentarse a arbitraje final y vinculante de conformidad con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente.

Texto operativo 4

Toda Parte demandante por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM que no hayan sido satisfactoriamente resueltos en virtud del procedimiento establecido en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) someterá su demanda a la resolución de la Corte Permanente de Arbitraje sujeta a su Reglamento Facultativo para Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente. Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM será reconocida por un tribunal competente solamente después de que se hayan agotado los procedimientos aplicables de la Corte Permanente de Arbitraje.

Texto operativo 5

El recurso a tribunales especiales, tales como la Corte Permanente de Arbitraje y su Reglamento Facultativo para Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, puede ser considerado en casos específicos tales como cuando un gran número de víctimas están afectadas.

E. Facultad/derecho de presentar demandas

Texto operativo 1

1. Las Partes deberían prever el derecho a presentar demandas de personas naturales o jurídicas afectadas según proceda en virtud de las leyes nacionales.
2. En caso de responsabilidad civil que tenga el complemento de un enfoque administrativo, las personas naturales y jurídicas, incluidas las ONG que promueven la protección del medio ambiente y satisfacen los requisitos pertinentes de las leyes nacionales, deberían tener el derecho de exigir que la autoridad competente actúe de conformidad con esas normas y procedimientos y de poner en duda, mediante un procedimiento de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente según proceda en virtud de las leyes nacionales.

Texto operativo 2

1. Cada Parte se asegurará, dentro del marco de su legislación nacional, la facultad de instaurar una causa ante un tribunal y/o de cualquier otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley u órgano administrativo, de que la facultad se concede a personas o entidades que
 - a) tienen intereses suficientes o, por otro lado,
 - b) sufren el deterioro de un derecho, si la ley de procedimiento administrativo de una Parte lo exige como condición previa.
2. Se determinará lo que constituye ‘intereses suficientes’ y ‘deterioro de un derecho’ de conformidad con los requisitos de la legislación nacional y en consonancia con el objetivo de conceder amplio acceso a la justicia.
3. Sin perjuicio del carácter general de lo precedente, las siguientes personas o entidades pueden instaurar una causa:
 - a) Respecto a daños tradicionales: las personas afectadas, dependientes o cualesquiera otras personas que actúen en su nombre o en interés de esa persona/entidad;
 - b) Respecto a los costos de las medidas de respuesta: la persona o entidad que incurre en los costos;
 - c) Respecto a los daños al medio ambiente y/o a la conservación y utilización de la diversidad biológica:
 - i) El Estado afectado
 - ii) Grupos que actúan para vindicar intereses comunes;
 - iii) La persona o entidad que incurre en los costos de las medidas de restauración;
 - d) Respecto a los daños a la salud humana:
 - i) Los Estados afectados;
 - ii) La persona afectada o cualquier otra persona que tenga derecho a actuar en nombre de esa persona;
 - e) Respecto a daños socioeconómicos:
 - i) El Estado afectado
 - ii) Grupos que actúan para vindicar intereses comunes o de las comunidades.

Texto operativo 3

Los Estados presentarán demandas en nombre de sus ciudadanos por daños causados y adoptarán la legislación nacional apropiada al efecto.

Texto operativo 4

1. Toda persona que haya sufrido pérdidas por daños durante un movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de cualesquiera OVM, incluido el tráfico ilícito, puede instaurar en el tribunal una demanda civil por daños, que pudiera incluir una demanda por:
 - a) pérdida económica resultante de la liberación de los OVM y sus productos o de actividades emprendidas para impedir, mitigar, gestionar, limpiar o reparar cualesquiera de los daños de tal incidente;
 - b) los costos incurridos en cualquier inspección, auditoría o investigación emprendidas para determinar la índole de cualquier liberación de los OVM o para investigar las opciones de gestión de riesgo.

2. Toda persona, grupo de personas, o cualquier organización privada o estatal tienen derecho de presentar una demanda y de obtener reparación respecto a la infracción o amenaza de infracción de cualquier disposición del presente Protocolo, incluidas las disposiciones relativas a daños a la salud humana, a la diversidad biológica, al medio ambiente, o a las condiciones socioeconómicas o culturales de las comunidades locales o a la economía del país:
 - a) en interés de esa persona o grupo o clase de personas;
 - b) en interés o en nombre de una persona que por motivos prácticos no pueda instaurar tales trámites;
 - c) en interés o en nombre de un grupo o clase de personas cuyos intereses estén afectados;
 - d) en interés público; y
 - e) en interés de la protección del medio ambiente o de la diversidad biológica.
3. No se dictará el pago de costos contra cualquiera de las personas mencionadas que dejen de adoptar medidas según lo antedicho si las medidas hubieran sido instauradas razonablemente por inquietudes respecto al interés público o para proteger la salud humana, la diversidad biológica o el medio ambiente.
4. La carga de demostrar que no se instauró una medida por interés público o en interés de proteger la salud humana, la diversidad biológica o el medio ambiente, incumbe a la persona que pretende que no era así el caso.
5. Cada Parte Contratante se asegurará de que toda persona en otra Parte Contratante que esté adversamente afectada tenga el derecho de acceso a procesos administrativos y judiciales iguales a los concedidos a los ciudadanos de la Parte Contratante de origen en caso de daños al medio ambiente nacional.
6. Cada Parte Contratante se asegurará de que las personas adversamente afectadas por daños resultantes durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación, y uso de los OVM, incluido el tráfico ilícito, tenga el derecho de recurso por un acto culpable de esa persona o entidad asociada a la Parte de exportación.

Texto operativo 5

Solamente presentarán las demandas las personas afectadas.

Texto operativo 6

Las demandas solamente pueden ser presentadas por personas o entidades directamente afectadas por los daños. Las demandas no pueden ser presentadas por terceras partes que actúen en nombre de tales personas o entidades.

Texto operativo 7

1. Las Partes deberían prever la facultad de las personas naturales o jurídicas afectadas de presentar demandas según proceda en virtud de las leyes nacionales.
2. En caso de responsabilidad civil que tenga el complemento de un enfoque administrativo, las personas naturales y jurídicas, incluidas las ONG que promueven la protección del medio ambiente y satisfacen los requisitos pertinentes de las leyes nacionales, deberían tener el derecho de exigir que la autoridad competente actúe de conformidad con esa decisión y de poner en duda, mediante un

procedimiento de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente según proceda en virtud de las leyes nacionales.

Texto operativo 8

1. Se mantendrá el principio de acceso amplio a la justicia. Con este fin, las personas y grupos con inquietudes o interés en asuntos ambientales, sociales o económicos, las personas y grupos que representan a comunidades o intereses comerciales y las autoridades gubernamentales a nivel local, regional y nacional tendrán la facultad de presentar una demanda en virtud de este Protocolo.
2. Nada de este Protocolo se interpretará en el sentido de limitar o abrogar los derechos de personas que han sufrido daños, o de limitar la protección o restauración del medio ambiente según pudiera estar previsto por las leyes nacionales.
3. Los obstáculos financieros y de otra clase a la justicia no impedirán el acceso a la justicia en virtud de este artículo y las Partes Contratantes darán los pasos adecuados para suprimir o reducir tales obstáculos.

VII MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD

Texto operativo 1

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología:

1. *Invita* a las Partes a tener en cuenta, según proceda, la presente decisión incluidas las medidas de creación de capacidad, tales como las de asistencia en el desarrollo de "normas de responsabilidad" nacionales y consideraciones tales como "contribuciones en especie", "legislación modelo", o "conjuntos de medidas de creación de capacidad", en el examen siguiente del Plan de acción actualizado para creación de capacidades para la aplicación eficaz del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS III/3;
2. *Invita* a las Partes que están en el proceso de elaborar su legislación nacional relativa a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados a que presenten por conducto de la Secretaría, un proyecto de legislación para informar al [*Comité responsable de facilitar la aplicación de esta decisión*];
3. *Pide* a las Partes que presenten a la Secretaría, después de su adopción, su legislación nacional relativa a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados;
4. *Pide* a la Secretaría que someta a la atención del [*Comité responsable de facilitar la aplicación de esta decisión*] toda la legislación nacional recibida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3;
5. *Decide* que, en relación con la orientación general de la COP/MOP, el [*Comité responsable de facilitar la aplicación de esta decisión*] tenga las siguientes funciones:
 - a) proporcionar, a solicitud de una Parte, asesoramiento a esa Parte sobre cualquier proyecto de legislación nacional relativo a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que le haya sido presentado de conformidad con lo indicado en el párrafo 2;
 - b) proporcionar, a solicitud de una Parte, asesoramiento a esa Parte sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de esta decisión;
 - c) informar a cada reunión ordinaria de la COP/MOP acerca de sus actividades;
 - d) informar a la séptima reunión de la COP/MOP acerca de la aplicación y eficacia de esta decisión, incluidas las recomendaciones de medidas ulteriores en esta esfera, teniendo en cuenta las prácticas óptimas;

Texto operativo 2

En la siguiente revisión del Plan de acción actualizado para creación de capacidades para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS-III/3, debería tenerse en cuenta, según proceda, la presente decisión incluidas las medidas de creación de capacidad tales como las de asistencia en el desarrollo de "normas de responsabilidad" nacionales y consideraciones tales como "contribuciones en especie", "legislación modelo", o "conjuntos de medidas de creación de capacidad", incluido el suministro de asistencia para formular la legislación

nacional; fomentar la coordinación intersectorial y la asociación entre órganos normativos a nivel nacional; asegurar la participación efectiva del público en evaluación de daños y su cuantificación; y mejorar las pericias de los órganos judiciales en tramitar cuestiones correspondientes a responsabilidad y compensación.

VIII. ELECCIÓN DEL INSTRUMENTO

Opción 1

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes.

- a) Un Protocolo al Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- b) Modificación del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- c) Anexo del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología;
- d) Un Protocolo sobre Responsabilidad de la Convención sobre Diversidad Biológica.

Opción 2

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación con medidas provisionales hasta el desarrollo y entrada en vigor del/de los instrumento/s.

Opción 3

Uno o más instrumentos no vinculantes:

- a) Directrices;
- b) Ley modelo o cláusulas contractuales modelo.

Opción 4

Enfoque de dos etapas (inicialmente para desarrollar uno o más instrumentos no vinculantes, evaluar sus efectos y después considerar el desarrollo de uno o más instrumentos legalmente vinculantes)

Opción 5

Enfoque mixto (uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación, por ej., sobre el pago de demandas, y uno o más instrumentos no vinculantes, por ej.: sobre el establecimiento de responsabilidad).

Opción 6

Ningún instrumento.

Texto operativo 1

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Recordando el Artículo 27 del Protocolo,

Recordando también sus decisiones BS-I/8, BS-II/11,,

Tomando nota con beneplácito de la labor emprendida por el Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo,

Teniendo presente la necesidad de elaborar, fomentar y promover arreglos efectivos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados

.....etc

1. *Adopta* las Normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, según figuran en el anexo a esta decisión, para los fines establecidos en el párrafo 2 siguiente;
2. *Recomienda* la aplicación de estas Normas y procedimientos por las Partes en el Protocolo en sus leyes nacionales, reconociéndose al mismo tiempo sus respectivas necesidades y circunstancias variadas;
3. *Decide* examinar la aplicación y eficacia de la presente decisión en su séptima reunión, teniendo en cuenta la experiencia a nivel nacional para aplicar esta decisión con miras a considerar la necesidad de adoptar medidas ulteriores en esta esfera.

Texto operativo 2

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología/Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, recordando el Artículo 27 del Protocolo, recordando también sus decisiones BS/I/8 y BS/II/11, adopta el Protocolo sobre Responsabilidad del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Enmienda del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Anexo al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Protocolo sobre Responsabilidad del Convenio sobre la Diversidad Biológica, según figura en el Anexo.

Texto operativo 3

1. El presente instrumento entra en vigor una vez realizadas xx ratificaciones que representan el xx por ciento del comercio en los OVM y representan un equilibrio entre las Partes de importación y las Partes de exportación.
2. El presente instrumento no será interpretado en el sentido de implicar cambios de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera acuerdos internacionales.
3. Siente que las disposiciones de este instrumento y las disposiciones de un acuerdo bilateral, multilateral o regional se apliquen a la responsabilidad y compensación por daños causados por un incidente que surja durante la misma parte de un movimiento transfronterizo, este instrumento no

tendrá aplicación siempre que el otro acuerdo esté en vigor para la Parte o Partes interesadas y haya estado abierto a la firma cuando este instrumento se abrió a la firma, incluso si el acuerdo tiene una enmienda ulterior.

Texto operativo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica había depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en la que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, de ambas fechas la posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Texto operativo 5

El presente Instrumento no afectará a los derechos u obligaciones de las Partes Contratantes bajo el Protocolo.
